



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1963

Octubre

Boletín Judicial Núm. 639

Año 54º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Vetilio A. Matos, Presidente;

Lic. Milcíades Duluc C., Primer Sustituto de Presidente, y

Lic. Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Lic. Alfredo Conde Pausas, Dr. Manuel D. Bergés Chupani,

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez,

Lic. Pedro María Cruz y Lic. Rafael Richiez Saviñón.

Procurador General de la República:

Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recursos de casación interpuestos por:

Rosa Angélica Reyes de Valdez, pág. 1093; Dr. Rafael M. Rodríguez Sosa, pág. 1100; Maximinio Mesa, pág. 1104; Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, c/s Manuel de los Santos y compartes, pág. 1108; Dr. Bienvenido Felipe Rodríguez Jáquez, pág. 1111; Barbarín Berroa y compartes, pág. 1115; Lidia Amparo Rodríguez V., pág. 1121; Victoriano Pichardo, pág. 1126; Cipriano Reynoso Hernández, pág. 1131; José Pichardo Peña y compartes, pág. 1137; José Bonilla Aybar, pág. 1141; Prá-gido García Moreta, pág. 1145; Aristides Martínez, pág. 1148; Azucarera Haina C. por A., pág. 1156; Fermín Pérez y Pérez, pág. 1163; Industrial Lechera C. por A., pág. 1167; Pedro Sergio de la Cruz, pág. 1178; José Ramón Báez, pág. 1181; Pablo Ledesma y compartes, pág. 1184; Félix Dessout y compartes, pág. 1188; María Alt. de la Cruz Morillo, pág. 1195; Julia Guerrero, pág. 1201; Pedro Tomás Solís Teodor, pág. 1204; José del Carmen Sánchez M., pág. 1213; Maceo Cuevas, pág. 1217; Materiales de Construcción, C. por A., pág. 1221; Esteban Almonte S., pág. 1230; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de octubre de 1963, pág. 1234.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de noviembre de 1962.

Materia: Tierras (Reclamación de Terrenos).

Recurrente: Rosa Angélica Reyes de Valdez.

Abogados: Dres. Víctor Ml. Mangual, Juan Luperón Vásquez y Rafael A. Sierra.

Recurrida: Atila Coiscou de Barinas.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Angélica Reyes de Valdez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, con cédula No. 709, serie 2, domiciliada en la sección "Najayo Arriba", municipio de San Cristóbal, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, por sí y en representación de los doctores Víctor Manuel

Mangual, cédula No. 18900, serie 1ª y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César Lara Mieses, cédula No. 17239, serie 47, en representación del Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 18, abogado de la parte recurrida, Atila Coiscou de Barinas, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 70 de la Avenida Constitución de San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 1963;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 1963, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vistos los escritos de ampliación tanto de la recurrente como de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2262 reformado del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 654 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 8 de junio de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela No. 654: Area: 4 Has., 36 As., 15 Cas.: **Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela y sus mejoras ha formulado la señora Rosa Angélica Reyes de Valdez; y, **Segundo:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la señora Atila Coiscou de Barinas, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 5313, serie 2, domici-

liada y residente en la Avenida Constitución, San Cristóbal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el que se transcribe: **Falla: Primero:** Se admite en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio de 1962, por los doctores Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y Rafael A. Sierra C., a nombre de la señora Rosa Angélica Reyes de Valdez, contra la Decisión No. 124 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 8 de junio de 1962, en relación con la Parcela No. 654 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se confirma, con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo, en lo adelante, regirá de la siguiente manera: 'Parcela No. 654: Superficie: 4 Has., 36 As., 15 Cas. **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela y sus mejoras ha formulado la señora Rosa Angélica Reyes de Valdez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 709, serie 2, domiciliada y residente en la sección de "Najayo Arriba" del municipio de San Cristóbal; y, **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la señora Atila Coiscou de Barinas, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 5313, serie 2, domiciliada y residente en la Avenida Constitución, de la ciudad de San Cristóbal; y el registro de unas mejoras consistentes en un bohío de madera, en favor de la señora Rosa Angélica Reyes de Valdez, de generales anotadas, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de esta parcela, preparados por el Agrimensor Contratista y

debidamente aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso un solo medio de casación, dividido en las siguientes ramas: “desnaturalización de los hechos.— Violación del artículo 2262 del Código Civil.— Falta, carencia e insuficiencia de motivos.— Violación al principio general sobre la prueba.— Falta de base legal”;

Considerando que reunidas la primera, segunda y cuarta rama del medio de casación indicado, la recurrente alega fundamentalmente: a) que los distintos elementos de juicio sometidos al Tribunal han sido desnaturalizados, mediante la selección de declaraciones complacientes y divorciadas de la verdad de los hechos respecto de la posesión y la prescripción; lo que ocurre cuando el Tribunal Superior de Tierras desecha la declaración del testigo Maximilien Febrillet, demostrativa de que la recurrente tenía una posesión de más de cuarenta y nueve años en la parcela, y en las condiciones exigidas por la ley para prescribir; b) que Manuel Valdez no probó una posesión con los caracteres señalados por el artículo 2229 para poder adquirir por prescripción; c) que la violación del artículo 1315 del Código Civil, resulta de las circunstancias de haberse desechado sin razón jurídica, la posesión invocada por la recurrente como fundamento de su derecho de propiedad por prescripción; pero,

Considerando que la ponderación de la prueba que resulta de una información testimonial, cuando no ha sido desnaturalizada como en la especie, está abandonada en cuanto a su pertinencia, a la convicción moral de los jueces del fondo, quienes en tal virtud pueden excluir determinados testimonios para aceptar otros que les merecen fe,

por su seriedad, coherencia y consistencia; que en tal virtud, se hace notar, que el Tribunal a-quo comprobó soberanamente, todo lo concerniente a la posesión alegada por la recurrida, y al proceder así los jueces del hecho, no incurrieron en ninguna de las violaciones señaladas;

Considerando, finalmente, que la recurrente alega, que el fallo impugnado adolece de los vicios de falta, carencia e insuficiencia de motivos, y de base legal, en razón de que "el motivo cuarto de dicho fallo es contradictorio, al decidir que la recurrida es la continuadora jurídica de los derechos de su causante, comportándose como dueña exclusiva de la parcela, cuando en dicho considerando los jueces admitieron previamente, que la recurrente tenía en la parcela una posesión de más de cuarenta años, con las condiciones señaladas en el artículo 2229 de Código Civil; que la indicada sentencia no contiene una motivación suficiente que justifique el rechazo de esa prescripción, y que adolece además, de una exposición insuficiente de los puntos de hechos y de derecho, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada"; pero,

Considerando, que de la simple lectura del motivo criticado por la recurrente, se advierte, que en ningún momento los jueces del fondo han reconocido en provecho de la recurrente una posesión a título de propietaria y con las demás condiciones exigidas por la Ley para prescribir, que por el contrario, en ese motivo consta textualmente: "las pruebas testimoniales vertidas en el plenario corroboran las afirmaciones hechas por la apelante, en el sentido de que ella ocupó la parcela por espacio de más de cuarenta años y realizó allí trabajos de agricultura, pero también es cierto, que de tales pruebas se desprende que esa ocupación fue iniciada por su esposo Manuel Arturo Valdez, quien según la propia confesión de la apelante, fue quien hizo la parcela (ver página No. 11 de las notas estenográficas de Jurisdicción Original); que esta circunstan-

cia queda corroborada por el hecho de ser éste, (el esposo) como se ha dicho el adquiriente de esa parcela"; que al razonar así los jueces del fondo, lejos de incurrir en las contradicciones argüidas, están definiendo la posesión reclamada en el terreno por la recurrente como precaria, y reafirmando el derecho de propiedad del causante de la recurrida;

Considerando, por otra parte, que de la sentencia impugnada resulta, que la parcela le fue adjudicada a la recurrida, en virtud del efecto traslativo de propiedad de la documentación auténtica por ella aportada al saneamiento; y en consecuencia, examinando dicha sentencia en ese aspecto, la misma revela, que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo; así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en tales condiciones, el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Angélica Reyes de Valdez, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas. Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia: Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de octubre de 1963, como Tribunal Especial.

Materia: Correccional (Golpes causados por imprudencia)

Prevenido: Dr. Rafael Miguel Rodríguez Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Tavárez, Pedro María Cruz, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia;

En la causa correccional que se le sigue al Dr. Rafael Miguel Rodríguez Sosa, dominicano, Diputado al Congreso Nacional, casado, médico, de 32 años de edad, domiciliado en el tercer piso de la casa No. 6 de la calle Sánchez de esta ciudad, Cédula No. 8489, serie 24, prevenido de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del menor Miguel Angel Vioria;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído el Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones de los testigos Miguel Angel Viloría, Luis Antonio Santos, Pedro Matos y Luis Villamán, quienes, a excepción del primero, por tener 9 años de edad, prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oído el interrogatorio del prevenido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

AUTOS VISTOS:

Resulta que en fecha 5 de julio de 1963, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó a la Suprema Corte de Justicia, del hecho puesto a cargo del Diputado Rafael Miguel Rodríguez Sosa, de haber violado la ley 5771 de 1961, en perjuicio del menor Miguel Angel Viloría, por haberle causado golpes por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor;

Resulta que por auto de fecha 15 de julio de 1963, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del martes 27 de agosto de ese mismo año, para conocer de la referida causa;

Resulta que ese día tuvo lugar en audiencia pública, la vista de la causa, y en ella fueron oídos los testigos y el prevenido, y concluyó el Ministerio Público, en la forma antes expresada, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que en la instrucción de la causa quedó establecido: que siendo aproximadamente las 2 de la tarde del 19 de junio de 1963, mientras el jeep placa 22080, conducido por el prevenido, era empujado por varias personas tratando de que encendiera el motor, el menor Miguel Angel Viloría, quien espontáneamente se puso a empujar, trató, sin ser visto por el prevenido, de subir al jeep

por la parte de atrás, en el momento en que dicho vehículo arrancó, cayéndose al pavimento y ocasionándose laceraciones en distintas partes del cuerpo que curaron antes de 10 días; que, en tales condiciones, el prevenido no ha cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal;

Por tales motivos y vistos los Arts. 67 inciso 1 de la Constitución y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que copiados textualmente expresan;

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 67, inciso 1.— “Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático;

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL:

Art. 191.— “Si el hecho no se reputare delito ni contravención de Policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”;

FALLA:

Primero: Descarga al prevenido Dr. Rafael Miguel Rodríguez Sosa, del delito que se le imputa, por no haberlo cometido; y

Segundo: Declara las costas de oficio.—

(Firmados): Milcíades Duluc. — Alfredo Con-

de Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de mayo de 1963.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad y Devastación).

Recurrente: Maximino Mesa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximino Mesa, dominicano, de 76 años de edad, casado, agricultor, domiciliado en Cambita Sterling, Sección del Municipio de San Cristóbal, cédula 10129, serie 2, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el día 13 de junio de 1962 y notificádale al recurrente, el día 6 de mayo de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Benito Jiménez (Amor) y Ramón Corporán Figuereo y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por haberlos intentado dentro de los plazos legales y llenando las formalidades procedimentales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia objeto de los presentes recursos de alzada y

obrando por propia autoridad y contrario imperio se descarga a los prevenidos Benito Jiménez (Amor) y Ramón Corporán Figuereo, por no haber cometido los hechos que se les imputani **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida Maximino Mesa, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituida Señor Maximino Mesa, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Doctor Víctor H. Zorrilla, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor H. Zorrilla G., cédula 22992, serie 23, abogado interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte **a-qua**, en fecha 8 de mayo de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 del corriente mes de octubre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la indicada corte, para la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la intervención del abogado Dr. Víctor H. Zorrilla:

Considerando que al tenor del artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal, sólo pueden intervenir, la parte civil o la persona civilmente

responsable, cuando tuvieren interés y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso;

Considerando que en la especie, el abogado Dr. Víctor H. Zorrilla "actuando por sí", ha concluido solicitando que se rechace el recurso de casación, y se condene en costas al recurrente, con distracción en favor de dicho conculyente;

Considerando que como dicho abogado no ostenta ninguna de las calidades señaladas en el citado artículo 62, su intervención en el presente recurso no puede ser admitida;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, constituido en parte civil, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación, ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de dicho recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la parte contra quien se ha dirigido el presente recurso no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile la intervención del abogado Dr. Víctor H. Zorrilla; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Maximino Mesa, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de San Cristóbal, el día 13 de junio de 1962, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Vetilio A. Matos. —Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani. —Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 15 de mayo de 1963.

Materia: Criminal (Robo cometido por dos personas en camino público, con violencia).

Recurrente: Proc. General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de mayo de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Manuel de los Santos y Luis Constantino Cuevas Lebrón, contra sentencia criminal No. 7 del Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, de fecha 3 de abril del año 1963, por haber sido intentados dentro de las formalidades legales; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada a los hechos,

en cuanto se refiere a Manuel de los Santos y al efecto, lo declara culpable del crimen de robo cometido por dos personas en camino público, haciendo uso de violencias, en perjuicio de Dionis G. Gómez Marzán y Ana Lidia Ramírez de Marzán, y en consecuencia se condena a sufrir 2 años de reclusión acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada en cuanto se refiere a Luis Constantino Cuevas Lebrón y se descarga del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas, se ordena asimismo, que sea puesto inmediatamente en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa; **CUARTO:** Se condena a Manuel de los Santos al pago de las costas; **QUINTO:** Se ordena la devolución de los objetos cuerpo del delito a sus legítimos dueños; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas producidas por el recurso de alzada de Luis Constantino Lebrón”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de mayo de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 del corriente mes de octubre por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, para la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el de-

pósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie el Procurador General de la Corte de Apelación, recurrente, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de dicho recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el día 15 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia: Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de octubre de 1963, como Tribunal Especial.

Materia: Correccional (Homicidio por imprudencia).

Prevenido: Dr. Bienvenido Felipe Rodríguez Jáquez.

Abogado: Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia;

En la causa correccional seguida al Juez del Tribunal de Tierras, Dr. Bienvenido Felipe Rodríguez Jáquez, dominicano, casado, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Cervantes de esta ciudad, cédula 19807, serie 47, prevenido de homicidio por imprudencia en la persona de Jesús María de la Cruz Genao, causado con la conducción de un vehículo de motor;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído el Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones de los testigos Julio Marte Rodríguez, Rafael Almonte y Justiniano de la Cruz, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oído el interrogatorio del prevenido;

Oído el Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, cédula 20243, serie 54, abogado defensor del prevenido, en sus conclusiones que terminan así: "vamos a pedir que el prevenido sea descargado por no haber faltas que se le pueda imputar; que al contrario, el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima. Y hareis justicia";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "Nos vamos a permitir solicitar el descargo del prevenido; y que se declaren las costas de oficio";

AUTOS VISTOS:

Resulta que en fecha 9 de septiembre de 1963, el Magistrado Procurador General de la República apoderó a la Suprema Corte de Justicia, del hecho puesto a cargo del Juez del Tribunal Superior de Tierras, Dr. Bienvenido Felipe Rodríguez Jáquez, de homicidio por imprudencia en la persona de Jesús María de la Cruz Genao, causado con la conducción de un vehículo de motor;

Resulta que por auto de fecha 12 de septiembre de 1963, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del jueves 26 de septiembre del mismo año, para conocer de la referida causa; que ese mismo día 23 de septiembre, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó otro auto fijando la audiencia del 8 de octubre de 1963, para conocer de la indicada causa;

Resulta que ese día tuvo lugar en audiencia pública, la vista de la causa, y en ella fueron oídos los testigos y el prevenido, y concluyó el Magistrado Procurador General de la República en la forma antes expresada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que en la instrucción de la causa ha quedado establecido, lo siguiente: que el domingo 25 de agosto de 1963, como a las 10 de la mañana, mientras el prevenido conducía su automóvil placa 5827, a una velocidad de 30 a 35 kilómetros por hora, por la carretera que conduce de La Vega a Moca, al llegar al kilómetro 2 de dicha vía, el anciano Jesús María de la Cruz Genao, casi ciego y medio sordo, que transitaba en la misma dirección del automóvil, trató sorpresivamente y sin que el prevenido pudiera evitarlo, de cruzar la carretera en el instante mismo en que dicho vehículo pasaba, yendo a estrellarse contra el lado derecho del automóvil, rompiendo el farolito de la luz direccional de ese lado, y cayendo sobre el pavimento, ocasionándose traumatismo en la cabeza, con fractura del cráneo, que le produjeron la muerte pocas horas después;

Considerando que en tales condiciones, el prevenido no ha cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal, ya que el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67 inciso 1 de la Constitución y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que copiado textualmente expresan:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Art. 67, inciso 1.— “Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático”;

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL:

Art. 191.— “Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”;

Por tales motivos, **Primero:** Descarga al prevenido Dr. Bienvenido Felipe Rodríguez Jáquez, del delito que se le imputa, por no haberlo cometido; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seibo, de fecha 11 de diciembre de 1962.

Materia: Trabajo (Reclamación de prestaciones).

Recurrentes: Barbarín Berroa, Francisco Mejía, Jovino León y Manuel de los Santos.

Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

Recurrido: Central Romana Corporation.

Abogados: Dr. Enrique Peynado y Lic. Julio F. Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barbarín Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, Cédula No. 1162 serie 7; Francisco Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de La Romana, Cédula No. 17283 serie 23; Jovino de León, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de La Romana, Cédula No. 15247 serie 26 y Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de La Romana, Cédula No. 8424 serie 26, contra sentencia dictada por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 11 de diciembre de 1962, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, Cédula No. 31853 serie 26, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, Cédula No. 35230 serie 1, en la lectura de sus conclusiones, por sí y en representación del licenciado Julio F. Peynado, Cédula No. 7687 serie 1 abogados de la recurrida Central Romana Corporation, compañía constituida de acuerdo con las leyes del Estado de New York, y con domicilio en la República Dominicana, en el Batey principal, situado al sur de la ciudad de La Romana, y representada en el país, por su Administrador General, Luis José Alvarez, Cédula No. 134 serie 31;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 11 de enero de 1963, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida y notificado al abogado de los recurrentes el día 13 de febrero de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 397, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes contra la Central Romana Corporation, el Juz-

gado de Paz, como Tribunal de Trabajo de Primer grado, dictó en fecha 22 de diciembre de 1963, una sentencia dando ganancia de causa a los trabajadores; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation contra esa sentencia; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha 18 de junio de 1954, una sentencia favorable a los intereses de los trabajadores demandantes; c) que sobre el recurso, de casación interpuesto contra esta última sentencia, por la Central Romana Corporation, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 2 de marzo de 1955, una sentencia mediante la cual fue casado el fallo del 18 de junio de 1954, y enviado el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo; d) que en fecha 6 de octubre de 1962, los trabajadores antes indicados demandaron a la Central Romana Corporation, por ante el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, a los siguientes fines: "**Primero:** Declarando perimida la instancia de apelación como consecuencia de haber transcurrido más de tres años a partir del último acto de procedimiento o sea la sentencia del dos de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco y no haber la Central Romana Corporation continuado la instancia de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de La Romana de fecha 22 de diciembre de 1953 en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado; **Segundo:** Que como consecuencia de la perención de instancia se declare con carácter de cosa irrevocablemente juzgada la sentencia del 22 de diciembre de 1953 del Juzgado de Paz de La Romana, con todas sus consecuencias; **Tercero:** Condenando a la Central Romana Corporation, al pago de las costas, bajo las más amplias reservas de derecho y acciones a intentar"; e) que con motivo de esa demanda intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda intentada el día seis (6) del mes de octubre del año

mil novecientos sesentidós, por los señores Barbarín Berroa, Francisco Mejía, Jovino de León y Manuel de los Santos, ya que el auto-boletín dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año mil novecientos sesentidós para discutir el envío hecho por la Corte de Casación en fecha dos (2) del mes de marzo del año mil novecientos cincuenticinco (1955), del recurso de apelación intentado por la concluyente o sea la Central Romana Corporation, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de La Romana en funciones de Tribunal de Trabajo en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año mil novecientos cincuentitrés (1953), interrumpió la perención de esa instancia, antes de que se incoara, en fecha seis (6) del mes de octubre del año en curso mil novecientos sesentidós, la demanda encaminada a que se pronunciara la perención de la instancia; y **Segundo:** Que debe condenar y condena, a los señores Barbarín Berroa, Francisco Mejía, Jovino de León y Manuel de los Santos al pago de las costas”;

Considerando que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del alcance de los artículos 53 y 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, y falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que el Juez *a-quo* rechazó la demanda en perención por ellos intentada, sobre el fundamento de que la Central Romana Corporation había interrumpido la perención al haber solicitado y obtenido, previamente a la demanda, la fijación de audiencia para conocer del asunto, sin ponderar el Tribunal *a-quo*, el hecho alegado por los recurrentes, de que esa fijación además de que no le fue notificada a ellos, quedó sin efecto, al cancelarse el rol por la incomparecen-

cia de la Central Romana Corporation; que en esas circunstancias, sostienen los recurrentes, la indicada fijación de audiencia no pudo interrumpir el plazo de la perención; que al admitir lo contrario, dicho Juzgado violó los artículos 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil, desconoció el alcance de los artículos 53 y 56 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, y dejó la sentencia impugnada sin motivos y sin base legal;

Considerando que si en principio, la fijación de audiencia hecha a solicitud de un litigante, se reputa como un acto interruptivo de la perención de la instancia, dicha fijación pierde su eficacia para producir tal efecto, cuando el tribunal de oficio, y como una medida de orden interior, cancela el rol, por la incomparecencia de las partes;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** rechazó la demanda en perención de instancia de que se trata, sobre el fundamento de que cuando dicha demanda se intentó, el plazo de la perención estaba interrumpido porque la Central Romana Corporation había solicitado y obtenido del Juzgado **a-quo**, la fijación de audiencia para discutir el asunto, circunstancia que revela, a juicio de dicho tribunal, la intención de la Central Romana de no abandonar la instancia;

Considerando, además, que en la especie son hechos constantes, no discutidos por las partes, los siguientes: 1º que la Central Romana Corporation solicitó y obtuvo la fijación de la audiencia del 10 de septiembre de 1962, para conocer del recurso de apelación pendiente entre las partes; 2º que la Central Romana no citó a los trabajadores para dicha audiencia, ni tampoco compareció a ella y 3º que el Juzgado **a-quo** de oficio, canceló la indicada audiencia;

Considerando que en esas condiciones, la simple fijación de audiencia a que se ha hecho referencia, no podía

interrumpir eficazmente el plazo de la perención; que al admitirse lo contrario, en el fallo impugnado, se ha hecho una falsa aplicación del Art. 399, del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 11 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la Central Romana Corporation, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. M. Antonio Báez Brito, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Eaviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 12 de junio de 1962.

Materia: Civil (Reclamación sobre guarda de menores).

Recurrente: Lidia Amparo Rodríguez de Veras.

Abogados: Lic. H. Herrera Billini y Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

Recurrido: Manuel Filemón Peralta.

Abogado: Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Amparo Rodríguez Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la sección de Guaucí Abajo, del municipio de Moca, Cédula No. 1933, serie 34, contra sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de junio de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Cédula No. 69898, serie 1ª, por sí y a nombre del Lic. Hipólito Herre-

ra Billini, Cédula No. 17068, serie 1ª, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de agosto de 1962, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 1962, suscrito por el abogado del recurrido, Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en entrega de la guarda de los menores Manuel Filemón y Nelson Manuel Peralta Rodríguez, intentada en fecha 26 de abril de 1961, por Manuel Filemón Peralta Rodríguez, en contra de Lidia Amparo Rodríguez Veras, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó una sentencia en fecha 30 de agosto de 1961, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Lidia Amparo Rodríguez Veras, demandada, por no haber concluído; **Segundo:** Confía al señor Manuel Filemón Peralta Rodríguez, demandante, la guarda y cuidado de sus hijos menores Manuel Filemón y Nelson Manuel, actualmente conferida a la señora Lidia Amparo Rodríguez Veras, residente y domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante apelación; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona para la notificación de esta sentencia al Alguacil Arturo Alfonso y Quezada, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat"; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto por Lidia Amparo Rodríguez Veras, la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia en defecto, de fecha 18 de enero de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, señor Manuel Filemón Peralta Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Tercero:** Revoca la sentencia civil pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el día treinta del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y en consecuencia, mantiene la guarda de los menores Manuel Filemón y Nelson Manuel, procreados entre la señora Lidia Amparo Rodríguez Veras y el señor Manuel Filemón Peralta Rodríguez, a favor de la parte intimante; **Cuarto:** Comisiona al ciudadano Oscar Rafael Ureña Cueto, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Moca, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a Manuel Filemón Peralta Rodríguez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Rincón hijo, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Manuel Filemón Peralta Rodríguez, fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; **Segundo:** Modifica la sentencia dictada en defecto por la Corte de Apelación en fecha 18 de enero de 1962; y en consecuencia, otorga la guarda del menor de ocho años Manuel Filemón a su padre, señor Manuel Filemón Peralta Rodríguez; y mantiene la del menor de seis años Nelson Manuel en favor de su madre, señora Lidia Amparo Rodríguez Veras; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes litigantes";

Considerando que la recurrente invoca el siguiente Medio de casación: "Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos, y falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de casación, la recurrente alega, en resumen, "que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen plenamente su dispositivo", porque al revocar la guarda del menor Manuel Filemón que había sido confiada a ella hacía casi 5 años, para otorgársela al padre de éste, sólo expresa que "la equidad y la prudencia" aconsejan actuar en esa forma, pero sin señalar cuales ventajas de orden económico y moral representa para dicho menor, atribuir la guarda a su padre;

Considerando que es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que esta obligación es particularmente imperativa cuando se trata de asegurar a un menor el medio más favorable a su estabilidad en el orden económico y moral;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para privar a la recurrente de la guarda del menor Manuel Filemón que le había sido confiada para atribuírsela al padre recurrido, se fundó, capitalmente, en que "en el caso, al tratarse de dos menores, el mayor Manuel Filemón, de ocho años de edad, y el menor Nelson Manuel, de seis años de edad, la equidad y la prudencia aconsejan, conferir la guarda del mayor a su padre Manuel Filemón Peralta Rodríguez, y la del menor que exige aún más cuidado materno, a su madre Lidia Amparo Rodríguez Veras", sin determinar, como era su deber, cuales eran las conveniencias de orden moral y económico que representaba para el menor Manuel Filemón, la revocación de la guarda que había sido confiada a su madre, para otorgársela al padre; que, al no ponderar esas circunstancias, es evidente que la sentencia impug-

nada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de junio de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas. Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de diciembre de 1962.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrente: Victoriano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milciades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Pichardo, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 5096, serie 49, domiciliado en la sección Las Lagunas, Cotuí, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, de fecha 11 de diciembre de 1962, en la cual no se invoca ningún medio de casación determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 5869 sustitutiva de la Ley No. 43 del 15 de diciembre de 1930, y los artículos 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el señor Victoriano Pichardo fue sometido a la Policía Nacional, como autor del delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel Abréu; b) que puesta en movimiento la acción pública contra el indicado prevenido, el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, dictó el 26 de junio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Manuel Abréu, por medio del Dr. Miguel Angel Luna Molina, su abogado constituido; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Victoriano Pichardo, prevenido del delito de Violación de Propiedad en perjuicio de Manuel Abréu, a pagar una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al nombrado Victoriano Pichardo, al pago de una indemnización de RD\$500.00 en favor de la parte civil constituida; **CUARTO:** Condena a dicho prevenido Victoriano Pichardo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del abogado de la parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido la Corte de Apelación de La Vega, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día 26 de junio de 1962, por el prevenido Victoriano Pichardo contra la sentencia correccional de esa misma fecha, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramí-

rez, que lo condenó al pago de una multa de cincuenta pesos oro y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel Abréu, y al pago de una indemnización de quinientos pesos oro en favor de la parte civil señor Manuel Abréu, ordenando la distracción de las costas civiles en favor del Dr. Miguel Angel Luna Molina, abogado de dicha parte civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la expresada sentencia en lo relativo a la pena que reduce a veinticinco pesos oro de multa, y en lo que respecta a la indemnización, la rebaja a trescientos pesos oro; **TERCERO:** Condena al prevenido Victoriano Pichardo al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Molina, abogado constituido por la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba producidos regularmente en la instrucción de la causa, admitió como establecidos los siguientes hechos: a) que la parcela No. 102 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, era propiedad del finado Salvador Ovalle, según se desprende del Certificado de Título No. 420 de fecha 17 de mayo de 1954; b) que esta parcela fue arrendada por su dueño al señor Manuel Abréu Ovalles, parte civil constituida; c) que estando dicho señor Manuel Abréu Ovalles en posesión de dicha parcela, en su calidad de arrendatario de la misma, el prevenido Victoriano Pichardo se introdujo en ella con fines de ocuparlas y efectivamente la ocupó, sin que para ello fuera autorizado previamente por el arrendatario en cuestión;

Considerando, que los referidos hechos a cargo de Victoriano Pichardo, comprobados y admitidos soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por la Ley No. 5869 pre-

indicada, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido al pago de una multa de veinticinco pesos, luego de acoger en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del indicado delito, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron, que, como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituida Manuel Abréu Ovalles, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron en la suma de RD\$300.00; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, en la sentencia impugnada se hizo en ese aspecto una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno, que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano Pichardo contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 6 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de mayo de 1963.

Materia: Criminal (Asociación de Malhechores).

Recurrente: Cipriano Reynoso Hernández.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cipriano Reynoso Hernández, dominicano, de 39 años de edad, casado, chófer, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 19124, serie 56, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 6 de mayo de 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 15 de mayo de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 del corriente mes de octubre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada corte, conjuntamente con el Magistrado Milcíades Duluc, para la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 265 y 267 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 10 de agosto de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, dictó un requerimiento mediante el cual apoderó al Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Cipriano Reynoso Hernández, por el hecho de ser miembro de una asociación de malhechores; b) que en fecha 9 de octubre de 1962, el indicado Juez de Instrucción dictó acerca del caso, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos:** Declarar que existen indicios graves para inculpar a Cipriano Reynoso Hernández, como miembro de la Asociación de Malhechores de la Dictadura Trujillista al concertar con el Servicio de Inteligencia la captura de los miembros de un movimiento contra la misma el 13 de agosto de 1958, que culminó con prisiones, torturas y muerte y al ofrecer medios de correspondencia para la perpetración de estos hechos, ocurridos en esta ciudad. y, En consecuencia **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el procesado Cipriano Reynoso Hernández, de generales que constan en el Proceso sea enviado ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa den-

tro del plazo de (24) horas que indica la Ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte como al procesado Cipriano Reynoso Hernández; **Tercero:** Que los elementos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte para los fines de Ley"; c) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 25 de enero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Cipriano Reynoso Hernández, culpable del crimen de haber participado en un concierto establecido con la asociación de malhechores, con el objeto de cometer crímenes contra las propiedades de lo que constituye un crimen contra la Paz Pública y en consecuencia lo condena a Cinco (5) años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en Parte Civil por los abogados Manlio Minervino, José Ma. Moreno Martínez y Vicente Ferrer Tavárez, a nombre y representación de Rafael Reynoso, Francisco Jacobo, José Humberto Minervino, Miguel Armando de Peña, Alfonso Esteban Noboa Lahoz, Calazán Cepeda Espinosa, José Gil Santos y Daniel Francisco Estrada, y en consecuencia condena al acusado Cipriano Reynoso, al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 (cuarenta mil pesos oro) repartidos en partes iguales a los agraviados constituídos en Parte Civil por los daños sufridos física y materialmente por la delación de que fueron objeto por dicho señor; **Tercero:** Que debe condenar y condena al acusado Cipriano Reynoso Hernández al pago de las costas penales"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma,

los presentes recursos de Apelación interpuestos por el acusado Cipriano Reynoso y el Magistrado Procurador General de esta Corte; **Segundo:** Revoca el "ordinal primero" de la sentencia apelada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veinte y cinco (25) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), que condenó al acusado Cipriano Reynoso a cinco (5) años de trabajos públicos por el crimen de Asociación de Malhechores, y la corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, varía la calificación dada a los hechos de Crimen de Asociación de Malhechores, por la del crimen de favorecer a sabiendas y voluntariamente a los autores de los crímenes previstos en el artículo 265 del Código Penal, y, en consecuencia lo condena a sufrir cinco (5) años de reclusión; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; y, **Cuarto:** Condena al acusado Cipriano Reynoso, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, los siguientes hechos: a) que en fecha 13 de agosto de 1958, el acusado Cipriano Reynoso Hernández, miembro de una agrupación patriótica de la ciudad de San Francisco de Macorís, a sabiendas, y voluntariamente, delató a la asociación de malhechores que se autodesignaba Servicio de Inteligencia, los nombres y las direcciones de las personas que formaban parte de la indicada agrupación; b) que a consecuencia de esa delación, perdieron la vida a mano de los miembros de la referida asociación de malhechores, los jóvenes Juan Antonio Moreno Martínez y Pedro L. Fanduziz, desaparecieron Rafael Mieses y un señor de apellido Docoudray; que, además, sufrieron torturas y prisión arbitraria, Rafael Reynoso, Francisco Jacobo, José H. Minervino, Miguel Armando de Peña Alfonso Esteban Noboa Lahoz, Calazán Cepeda Espinosa,

José Gil Santos y Daniel Francisco Estrada; c) que con la acción delatora del acusado, se favoreció la comisión de los crímenes antes referidos;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado, el crimen de favorecer a sabiendas y voluntariamente, la comisión de crímenes cometidos por una asociación de malhechores, crimen previsto por el artículo 267 del Código Penal y castigado por el mismo texto legal con la pena de dos a cinco años de reclusión; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al acusado después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de cinco años de reclusión, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Rafael Reynoso, Francisco Jacobo, José H. Minervino, Miguel Armando de Peña, Alfredo Esteban Noboa Lahoz, Calazán Cepeda, José Gil Santos y Daniel Estrada, constituidos en parte civil, sufrieron a consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$40,000.00; que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cipriano Reynoso Hernández, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de febrero de 1963.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrentes: Victoriano Pichardo, José Pichardo y Eliseo Fabián.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por los señores Victoriano Pichardo, dominicano, agricultor, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en Las Lagunas, municipio de Cotuí, Cédula No. 5096, sere 49; José Pichardo, dominicano, agricultor, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en Las Lagunas, municipio de Cotuí. Cédula No. 3795, sere 49, y Eliseo Fabián, dominicano, agricultor, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en Hatillo, municipio de Cotuí, Cédula No. 7120, serie 49, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de agosto

de 1962, por el señor Manuel Abréu, parte civil constituída, contra la sentencia correccional de fecha 31 de julio de 1962, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que dice así: **“Primero:** Descarga a los nombrados José Pichardo Peña, Eliseo Fabián y Victoriano Pichardo, de generales anotadas, prevenidos de los delitos de Violación de Propiedad, Amenaza y Robo de animales, en perjuicio de Manuel Abréu por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Abréu, contra los señores José Pichardo Peña, Eliseo Fabián y Victoriano Pichardo; **Tercero:** Rechaza las conclusiones hechas por el Dr. Miguel Angel Luna Molina, abogado de la parte civil constituída, señor Manuel Abréu, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena al señor Manuel Abréu, parte civil constituída al pago de las costas civiles a favor del Dr. Rafael Emiliano Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos José Pichardo Peña, Eliseo Fabián y Victoriano Pichardo, por no haber comparecido; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, en su aspecto civil y en consecuencia: a) declara a los señores José Pichardo Peña, Eliseo Fabián y Victoriano Pichardo, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Manuel Abréu; pero, los descarga de los delitos de amenaza y robo de animales, en agravio del mismo señor Manuel Abréu; y b) condena a dichos señores José Pichardo Peña, Eliseo Fabián y Victoriano Pichardo al pago solidario de la suma de cien pesos oro (RD\$ 100.00) en favor del señor Manuel Abréu, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo de la referida violación de propiedad; **Cuarto:** Condena a los señores José Pichardo Peña, Eliseo Fabián y Victoriano Pichardo, al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Miguel Angel Luna

Molina, abogado de la parte civil, por afirmar este abogado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a qua en fechas 5 y 6 de marzo de 1963, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto contra los prevenidos; que en el expediente no hay constancia de que dicha sentencia le fuera notificada a los recurrentes; que en consecuencia, el plazo de la oposición estaba abierto en las fechas en que fueron interpuestos los recursos de casación de que se trata; que, en tales condiciones, dichos recursos son prematuros;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Pichardo Peña, Eliseo Fabián y Victoriano Pichardo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Milcíades Duluc. — Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María

Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en eé expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 1963.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: Rafael Bonilla Aybar.

Abogados: Dres. Hipólito Sánchez Báez, Rogelio Sánchez Tejeda, Mario Read Vittini, Francisco Sánchez Báez, Yudex Hasbún y Narciso Abréu Pagán.

Interviniente: Editorial La Nación, representada por Julio César Martínez.

Abogados: Dres. Pedro A. Pérez Cabral, Bdo. Canto y Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bonilla Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula No. 119262, serie 1ª, contra la sentencia dictada en fecha 18 de abril de 1963, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las apelaciones

interpuestas por el impetrante Rafael Bonilla Aybar por haberlas incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** Confirma la sentencia incidental de fecha 10 del mes de abril en curso, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto admite la intervención de la Editorial "La Nación, C. por A., intervenida, y representada por el señor Julio César Martínez, en la calidad sustentada de Presidente de dicha Editorial; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de Habeas Corpus de fecha 10 de los corrientes y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el señor Rafael Bonilla Aybar, de generales en instancia; **Segundo:** Ordena que el impetrante señor Rafael Bonilla Aybar, sea mantenido en prisión, debido a que se encuentra privado de su libertad en virtud de mandamiento expedido regularmente por autoridad judicial competente y a que existen indicios de culpabilidad en contra del precitado impetrante"; **Cuarto:** Declara las costas de oficio";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los doctores Hipólito Sánchez Báez, Cédula No. 32218, serie 1, y Rogelio Sánchez Tejada, Cédula No. serie 1, por sí y en representación de los demás abogados del recurrente, doctores Mario Read Vittini, Francisco Sánchez Báez, Yudex Hasbún y Narciso Abréu Pagán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los abogados del recurrente y en representación de éste, en fecha 23 de abril de 1963;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, así como el escrito de ampliación de dicho memorial;

Visto el escrito de intervención suscrito por los doctores Pedro Andrés Pérez Cabral, Bienvenido Canto y Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados, en nombre de la Editorial "La Nación", C. por A., representada por su Presidente Julio César Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 29 de la Ley 5353 del año 1914, sobre Habeas Corpus; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley que rige la materia tienen derecho a un mandamiento de Habeas Corpus, todas las personas que, por cualquier causa, estén privadas de su libertad, excepto cuando hayan sido por sentencia de tribunal competente;

Considerando que, en la especie, consta en el expediente que el recurrente se encuentra en libertad bajo fianza; que, en tales condiciones, la casación de la sentencia ahora impugnada sea cuales fueren las irregularidades que ella contenga, carecería de objeto, ya que la finalidad de la instancia de Habeas Corpus de que se trata, en lo que se refiere al interés del impetrante, es que se le ponga en libertad;

Considerando que los procedimientos en materia de Habeas Corpus están libres de costas;

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Bonilla Aybar contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de abril de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García

de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.—
Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario
General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
diencia pública del día, mes y año en él expresados y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 31 de mayo de 1963.

Materia: Correccional (Sustracción de Menores).

Recurrente: Prágido García Moreta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prágido García Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Yabonico, sección del Municipio de Las Matas de Farfán, cédula 11217, serie 11, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha 31 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 31 de mayo de 1963, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 9 del corriente mes de octubre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de presidente, la indicada corte, conjuntamente con el Magistrado Milcíades Duluc, para la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal, reformado por la ley 4999 de 1958; 463 del mismo Código, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de enero de 1963, Carmelo Mateo, presentó querrela ante el Comandante del Departamento de la Policía Nacional de Las Matas de Farfán, contra Prágido García Moreta, por la sustracción de la hija de aquél, María Nieves, de más de 16 años de edad; b) que por apoderamiento del Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Prágido García Moreta, culpable del delito de Sustracción, en perjuicio de la menor María Nieves Mateo, y en esa virtud se condena a sufrir veinte días de prisión correccional y al pago de las costas"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Acoge circunstancias atenuantes en favor del prevenido Prágido García Moreta y modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, condenando a dicho prevenido a sufrir un mes de prisión correccional; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que en la sentencia impugnada, se da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados a la instrucción de la causa, que Prágido García Moreta en fecha 17 de enero de 1963, extrajo de su casa paterna a la joven María Nieves, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años y sostuvo con ella relaciones carnales;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrente, el delito de sustracción de una menor, previsto y sancionado por el Art. 355 del Código Penal, última parte del primer párrafo con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que, por tanto, al condenar al recurrente, después de declararlo culpable del indicado delito, a la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prágido García Moreta, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de mayo de 1963; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1962.

Materia Civil (Reclamación de daños y perjuicios).

Recurrente: Aristides Martínez.

Abogados: Dres. Rafael Rodríguez Peguero y Julio de Windt Pichardo.

Recurrida: María M. Adames de Laufer.

Abogado: Dr. Caonabo Jiménez Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aristides Martínez, agricultor, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula No. 17674, serie 1ª, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 19 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23, por sí y por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula No. 37037, serie 31, abogado de la recurrida María M. Adames de Laufer, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 7 de enero de 1963, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa del recurrido depositado en fecha 30 de enero de 1963, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación, depositado en fecha 31 de enero de 1963;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 7 del corriente mes de octubre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de presidente, la indicada corte, conjuntamente con el Magistrado Milcíades Duluc, para la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2246, 2257 y 2272 del Código Civil, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 12 de agosto de 1960, María Magdalena Adames de Laufer demandó a Arístides Martínez, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que se oyera condenar al pago de RD\$ 5,000.00, como justa reparación por "los graves perjuicios que le ha causado la invasión del solar de su propiedad y la construcción en el mismo de una pared de bloques de concreto que le suprime el uso de un callejón de su propiedad y parte del solar de la misma"; b) que en fecha 28 de agosto de 1961, la indicada Cámara dictó sentencia

con el dispositivo siguiente: **FALLA: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Arístides Martínez, parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por María Magdalena Adames de Laufer, parte demandante, a excepción del monto de la indemnización, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia condena a Arístides Martínez a pagarle a dicha demandante: a) **una suma de dineros a justificar por estado**, a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, a causa de los actos lesivos ya enunciados en los hechos de esta causa; y b) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Dr. Caonabo Jiménez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) sobre oposición interpuesta por Arístides Martínez, la referida Cámara Civil y Comercial, dictó en fecha 22 de febrero de 1962, sentencia con el dispositivo siguiente: **FALLA: Primero:** Ordena, de oficio, antes de hacer derecho sobre el recurso de oposición de que se trata, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal el 28 de agosto de 1961 un informativo ordinario a cargo de la parte oponente Arístides Castillo (Martínez), a fin de que pruebe por testigos los hechos precedentemente enunciados; **Segundo:** Reserva en cuanto sea de lugar la prueba contraria a la parte recurrida, así como la de los daños y perjuicios cuya reperación reclama; **Tercero:** Nombra Juez-Comisario para proceder a oír los testigos correspondientes a dicho informativo o posible contrainformativo al Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Cuarto:** Reserva las costas"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por María Magdalena Adames de Laufer, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 1962, dictó sentencia en defecto cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada en casación:

e) que sobre oposición hecha por Arístides Martínez, la referida corte dictó en fecha 19 de octubre de 1962, la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por Arístides Martínez, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente en derecho, el referido recurso de oposición, y en consecuencia, confirma la sentencia dictada por esta Corte de Apelación el veinticinco de mayo del presente año, 1962, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA :PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Adames de Laufer, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós de febrero del año mil novecientos sesentidós; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto por falta de comparecer, pronunciado en la audiencia, contra la parte intimada, señor Arístides Martínez; **TERCERO:** Revoca la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós de febrero del año mil novecientos sesenta y dos: a) por haber violado o desconocido la autoridad de la cosa o de los hechos juzgados por el Tribunal Superior de Tierras, conforme sentencia del 18 de julio de 1960, dictada por este último tribunal; y b) por haber desconocido o violado las reglas de la prueba relativas a la preponderancia de la prueba escrita y auténtica sobre la prueba testimonial, conforme sentencias, recibo y facturas que les fueron sometidos como fundamento de la demanda en daños y perjuicios de que se trata; **CUARTO:** Avoca el fondo del litigio y condena al señor Arístides Martínez, al pago de una indemnización de novecientos cincuentisiete pesos con setentiocho centavos (RD\$957.78) en favor de la señora María Magdalena Adames de Laufer, a título de re-

paración por los daños y perjuicios sufridos por ella, por causa de la invasión del Solar No. 11 propiedad del Sr. Arístides Martínez, sobre el Solar No. 12 de la Manzana No. 33 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, propiedad de dicha señora; así como también, por el levantamiento y mantenimiento ilegal o indebido, durante varios años, de una verja o pared de bloques efectuada por el señor Arístides Martínez sobre el referido Solar No. 12 propiedad de dicha señora; **QUINTO:** Condena al señor Arístides Martínez, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de éstas en provecho del abogado Dr. Caonabo Jiménez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Aníbal Mordán Céspedes, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; " **TERCERO:** Condena a Arístides Martínez, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. Caonabo Jiménez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2272 y 2246 del Código Civil.— Falta de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código Civil.

Considerando que en el desenvolvimiento el primer medio el recurrente alega que la Corte *a-quá*, incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar motivos a la sentencia impugnada para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la actual recurrida contra el recurso de oposición interpuesto por el ahora recurrente contra sentencia en defecto de fecha 25 de mayo de 1962; pero,

Considerando que el interés es la medida de la acción: que el recurso de casación sólo es admisible contra las

partes del dispositivo de la sentencia que perjudican al recurrente; que en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que sobre recurso de apelación interpuesto por la recurrida la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de mayo de 1962 una sentencia en defecto que entre otras disposiciones condenó a Arístides Martínez al pago de una indemnización de RD\$957.78; que contra dicha sentencia Arístides Martínez hizo recurso de oposición; que la ahora recurrida alegó un fin de inadmisión contra el referido recurso; y, que la Corte a-qua, rechazó el fin de inadmisión propuesto por la demandada en oposición y acogió en la forma el recurso de oposición de conformidad con las conclusiones del actual recurrente; que, en tales condiciones el medio que se examina debe ser declarado inadmisibile por falta de interés;

Considerando que en el desenvolvimiento del último medio el recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua violó el artículo 2272 del Código Civil, que fija en el período de un año la acción en responsabilidad civil delictual, al no declarar prescrita la acción en reparación de daños y perjuicios intentada contra él, por la recurrida en fecha 12 de agosto de 1960, en un delito civil cometido el día 9 de junio de 1958; que, además, la sentencia impugnada no está motivada en cuanto rechazó la prescripción invocada fundándose en que existió una imposibilidad legal o judicial para el ejercicio de la acción por parte de la recurrida, y, en que, dicha prescripción fue interrumpida por citación judicial y mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario;

Considerando que la prescripción comienza a correr en favor del deudor el día que el acreedor ha podido intentar útilmente su acción; que la prescripción de la acción en reparación de un delito o de un cuasi-delito civil, comienza a correr el día que el hecho ha causado un per-

juicio y no el día que ha sido sometido, si el daño no ha resultado inmediatamente;

Considerando en la especie, que la Corte a-qua, para acoger la demanda en reparación intentada en fecha 12 de agosto de 1960, por María Magdalena Adames de Laufer, contra Aristides Martínez, se fundó en que en fecha 9 de junio de 1958 el recurrente había invadido 2.83 metros cuadrados de un solar propiedad de la ahora recurrida, construido un muro que la privó del uso de un callejón y le creó un criadero de mosquitos, sin precisar en su sentencia, como era su deber, la fecha en que el o los perjuicios fueron causados, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia pudiera verificar si la acción había o no había prescrito, ni hizo constar tampoco en su fallo, qué citación judicial o mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario emanado de la demandante en responsabilidad, interrumpió la prescripción de su acción; que, en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control en el sentido de saber si la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces", las costas podrán ser compensadas;

(Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, en fecha 19 de octubre de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas;)

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de enero de 1962.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Azucarera Haina, C. por A.

Abogado: Dr. Euclides Vicioso V.

Recurrido: Hungría Amparo Nolasco.

Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., entidad agrícola-industrial, con domicilio en la Avenida Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de enero de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Gabriel Hernández Mota, abogado, cédula No. 20722, serie 23, en representación del Dr. Euclides Vicioso V., cédula 45820, serie 1ª, abogado constituido por la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula 23135, serie 18, abogado constituido por el recurrido, Hungría Ampa.

ro Nolasco, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Piedra Blanca Municipio de Haina, Provincia de San Cristóbal, cédula 2852, serie 63, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de enero de 1963, suscrito por el Dr. R. Euclides Vicioso Vendrell, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 1963, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 81 y 82 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una controversia laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de octubre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador demandante los salarios correspondientes a 24 días de preaviso, 75 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional del año 1962; **Tercero:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador demandante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha en que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios de tres meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre apelación de la actual recurrente fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositi-

vo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1962, dictada en favor de Hungría Amparo Nolasco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Azucarera Haina, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa"; **Segundo Medio:** Violación del derecho de la defensa (otro aspecto)"; **Tercer Medio:** Desnaturalización; **Cuarto Medio:** Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios reunidos la recurrente alega, en resumen, que el Juez **a. quo** ha violado el derecho de defensa, porque tomó como fundamento "para dar por cierta la no existencia de la suspensión y por ende la existencia del despido" del trabajador recurrido, una certificación de fecha 22 de noviembre de 1962, expedida por el Encargado de la Sección de Trámite y Archivo de la Secretaría de Estado de Trabajo; y depositada por el abogado del recurrido el día 23 de noviembre de 1962, junto con un escrito ampliativo, después de cerrados los debates, por lo cual no fue sometida a debate contradictorio; y, además, porque, "en sus conclusiones escritas pidió subsidiariamente, que" se ordene la celebración de un informativo testimonial para probar la justa causa del despido", para el caso en que

de los documentos depositados por el recurrido se desprendiere la existencia del despido, y ese pedimento no fue tomado en cuenta por el Juez a-quo en su sentencia; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrariamente a los alegatos de la recurrente, la Cámara a-qua, para dar por establecido que el trabajador Hungría Amparo Nolasco fue despedido por su patrono la Azucarera Haina, C. por A., tomó como fundamento, principalmente, la certificación expedida por dicha entidad en fecha 8 de agosto de 1962, al declarar que por esa certificación el trabajador ha probado su despido, porque "si bien en la misma se expresa que lo que hubo fue 'suspensión', ésta carece totalmente de validez y efectos jurídicos", en razón de que las condiciones requeridas para su validez no fueron cumplidas por la recurrente, según se comprueba por la certificación de fecha 22 de noviembre de 1962, expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo; que lo expuesto anteriormente demuestra, que la Cámara a-qua, sólo examinó la certificación de fecha 22 de noviembre de 1962, para corroborar la convicción que ya se había formado ésta, mediante la certificación del 8 de agosto de 1962, en el sentido de que el trabajador fue despedido y no suspendido; sin que de este examen se hayan derivado consecuencias jurídicas que puedan perjudicar a los recurrentes en su derecho de defensa;

Considerando que en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa, sobre el fundamento de que la Cámara a-qua no ordenó el informativo testimonial solicitado por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada muestra, que el trabajador recurrido concluyó subsidiariamente por ante esa Cámara, pidiendo que previamente a ese informativo, la recurrente pruebe "que comunicó el despido al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas que prescribe la ley", y no obstante ese pedimento formal, esa prueba no fue aportada;

Considerando en efecto, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Trabajo, "en las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local, que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador"; que, por otra parte, el artículo 82 del mismo Código dispone que "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa"; que, por consiguiente, de acuerdo con la economía general de los textos precedentemente citados, el patrono debe justificar el cumplimiento de esta formalidad antes de concluir pidiendo una información testimonial encaminada al establecimiento de la prueba de la justa causa del despido, pues si éste no ha sido comunicado dentro del plazo legal se reputa injustificado, y resultaría entonces frustratoria cualquier medida de instrucción que tienda a establecer lo contrario;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos últimos medios reunidos, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que el Juez **a-quo** ha desnaturalizado los hechos de la causa al indicar en el último considerando de su sentencia, que "la parte intimante, la Azucarera Haina, C. por A., "ha alegado que el trabajador Nolasco fue "suspendido en sus labores", lo que no se desprende de su escrito de fecha 23 de noviembre de 1962, pues a todo lo largo de este "escrito sólo se ha dicho que al demandante corresponde hacer la prueba del despido, y que una vez presentada esa prueba, la recurrente procedería a hacer la prueba contraria"; que "al interpretar el Juez **a-quo** que la recurrente alegaba que el trabajador había sido suspendido, tenía necesariamente que colegir que la recurrente debió probar que la suspensión era "legal", es decir, que se habían cumplido las formalidades que indica la ley para los casos de suspensión"; que si el Juez **a-quo** "no hubiera

tomado como base de su sentencia ese hecho, el resultado del litigio hubiese sido otro"; que, asimismo, la sentencia carece de base legal, en razón de haber basado su fallo "principal y casi únicamente" en la certificación expedida en fecha 8 de agosto de 1962, por el Encargado del Departamento Legal y Personal del Ingenio Río Haina, en favor del trabajador Amparo Nolasco Hungría; pero,

Considerando que la Cámara a-qua dió por establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes hechos: a) "que el recurrido Hungría Amparo Nolasco prestó servicio a la Azucarera Haina, C. por A., en forma ininterrumpida durante cinco años y siete meses (del 5 de septiembre de 1957 al 4 de junio de 1962), desempeñando las labores de chófer primero y transferido luego al taller de mecánica como sereno, devengando un salario de ciento veinte pesos mensual"; b) que el contrato de trabajo entre Hungría Amparo Nolasco y la Azucarera Haina, C. por A., terminó cuando esta empresa separó al trabajador indicado de los servicios que prestaba, el 4 de junio de 1962; c) que el contrato de trabajo existente entre el trabajador Nolasco y la Azucarera Haina, C. por A., era por tiempo indefinido; d) que el trabajador Nolasco fue despedido de su empleo por su patrono la Azucarera Haina, C. por A., sin justa causa;

Considerando que lo que se acaba de exponer y lo que se ha expresado ya en el desenvolvimiento de los dos primeros medios, demuestra que la Corte a-qua no ha variado el alcance o sentido de los hechos y documentos del expediente, sino que ha ponderado cada uno de ellos sin desnaturalizarlos, ejerciendo su poder soberano de apreciación; que, por tanto, en este otro aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto a la alegada falta de base legal, que por todo lo anteriormente expuesto se demuestra, además, que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos de la causa, que permiten a esta

corte verificar que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, en este otro aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de enero de 1962; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 22 de mayo de 1963;

Materia: Correccional (Juego de envite o azar).

Recurrente: Fermín Pérez y Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Milciades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Duvergé, cédula 5559 serie 20 contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 22 de mayo de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 22 de mayo de 1963, a requerimiento del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 del corriente mes de octubre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada corte, conjuntamente con el Magistrado Milciades Duluc, para la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la ley 3664 del 31 de octubre de 1953; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 5 de marzo de 1963, el oficial Comandante de la Policía Nacional, destacado en Duvergé, sometió ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de dicho Municipio a Fermín Pérez o Angel Fermín Pérez y Pérez, por haber sido sorprendido jugando dados; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, éste lo resolvió mediante sentencia, cuyo dispositivo dice: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Fermín Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de juego de envite o azar (dado), acupándosele la suma de quince centavos (RD\$0.15) y un par de dados como cuerpo del delito, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas procesales; ses ordena por la misma sentencia, la confiscación de la suma de quince centavos oro (RD\$0.15), para ser depositados en la Colecturía de Rentas Internas, de Jimaní, en favor del Estado Dominicano, así como también la confiscación y destrucción de un par de dados, como cuerpo del delito"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora im-

pugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fermín Pérez o Angel Fermín Pérez y Pérez, contra sentencia correccional No. 28 de fecha 13 del mes de marzo del cursante año 1963, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, de esta jurisdicción, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Fermín Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de juego de envite e azar (dado), ocupándosele la suma de quince centavos (RD\$0.15) y un par de dados como cuerpo del delito, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas procesales; se ordenó por la misma sentencia, la confiscación de la suma de quince centavos (RD\$0.15) para ser depositados en la Colecturía de Rentas Internas de Jimaní, en favor del Estado Dominicano, así como también la confiscación y destrucción de un par de dados como cuerpo del delito', por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Condenar y condena, al recurrente Fermín Pérez o Angel Fermín Pérez y Pérez, al pago de las costas procedimentales del presente recurso;"

Considerando que el Juzgado a-quo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, que Fermín Pérez o Angel Fermín Pérez y Pérez, fue sorprendido por miembros de la Policía Nacional, el día 4 de marzo de 1963, tomando parte en un juego de dados; que los otros participantes, se dieron a la fuga, dejando abandonados

quince centavos y un par de dados, los que fueron ocupados por los agentes de policía;

Considerando que en los hechos así establecidos, se encuentra caracterizado el delito de juego de azar, previsto y sancionado por el artículo 410, reformado, del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que, por tanto, al condenar a dicho recurrente a la pena de diez pesos (RD\$10.00) de multa,, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes, y al ordenar la confiscación de los objetos ocupados, en la sentencia impugnada, además de darse a los hechos de la prevención la calificación legal correspondiente, le ha sido aplicada al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Pérez o Angel Fermín Pérez y Pérez, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Independencia, en fecha 22 de mayo de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarrionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de marzo de 1963.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 5771).

Recurrentes: Industrial Lechera C. por A., y Augusto Heriberto Gómez.

Abogado: Jazem Draiby.

Intervinientes: Bernardo Francisco Caro, José Francisco, Ana Lidia Montás, Manuel Abréu y María Emilia Rodríguez.

Abogados: Dres. Tulio Pérez Martínez y Manuel Castillo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Industrial Lechera, C. por A., sociedad industrial y comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Km. 4½ de la Carretera Duarte, y Augusto Heriberto Gómez, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula 67555, serie 1, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San

Cristóbal el día 18 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jazem Draiby, cédula 54586, serie 1, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Frank Bienvenido Jiménez, cédula 382, serie 80, por sí y en representación de los Doctores Tulio Pérez Martínez, cédula 2947, serie 2, y Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, abogados de los intervinientes Bernardo Francisco Caro, José Francisco, Ana Lidia Montás Lajara, Manuel Abréu y María Emilia Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, el día 10. de abril de 1963, a requerimiento del Dr. Jazem Draiby, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Jazem Draiby y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de junio de 1963, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la ley 5771 de 1961, 1384 inciso 3 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de septiembre de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla. Primero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Bernardo Francisco Caro, José Francisco, Ana Lidia Montás Lajara, Manuel Abréu y María Emilia Rodríguez; **Segundo:** Decla-

ra que Augusto Heriberto Gómez es culpable de violación a la Ley No. 5771 en su artículo 1º y párrafo I del mismo Artículo y en consecuencia lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$ 50.00; **Tercero:** Declara a la Industrial Lechera, C. por A., en causa como persona civilmente responsable del hecho cometido por su empleado o preposé Augusto Heriberto Gómez; **Cuarto:** Condena a la Industrial Lechera, C. por A., en su indicada calidad al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 por los daños materiales y morales experimentados por los reclamantes con la muerte de José Altgracia Francisco; **Quinto:** Condena a la Industrial Lechera, C. por A., en su indicada calidad a pagar una indemnización de RD\$6,000.00 por los daños materiales y morales experimentados por la reclamante con la muerte de Andrés Abréu; **Sexto:** Condena a la Industrial Lechera, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 en su indicada calidad por los daños materiales y morales experimentados por la parte civil constituida (sic) en razón de los daños materiales y morales experimentados por la parte civil constituida en razón de los daños Materiales y morales experimentados por la muerte de Heriberto Gerónimo; **Séptimo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Octavo:** Condena a la Industrial Lechera, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor de los Doctores Tulio Pérez Martínez, Manuel Castillo Corporán y Frank Bienvenido Jiménez, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la Industrial Lechera, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Augusto Heriberto Gómez y por la parte civilmente responsable contra la sentencia dictada por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, marcada con el No. 998, de fecha 17 de septiembre de 1962, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia indicada que condenó al prevenido Augusto Heriberto Gómez, a 6 meses de prisión correccional y multa de RD\$50.00 y costas; **Tercero:** Se modifica, en cuanto a la cuantía de la indemnización acordada por el tribunal a-quo, y la Corte juzgando por propia autoridad declara a la Industrial Lechera, C. por A., responsable de los daños y perjuicios ocasionados por su preposé o empleado señor Augusto Heriberto Gómez, mientras se hallaba en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de las partes civiles constituídas, en la forma siguiente: a) Condena a la Industrial Lechera, C. por A., en su indicada calidad a pagar, a título de daños y perjuicios morales y materiales en favor de las partes civiles constituídas las siguientes indemnizaciones: RD\$12,000.00 para distribuirse en la cantidad de RD\$4,000.00 a favor de los reclamantes con motivo de la muerte de José Altagracia Francisco; RD\$4,000.00 en favor de los reclamantes con motivo de la muerte de Andrés Abréu; y RD\$4,000.00 en favor de los reclamantes con motivo de la muerte de Heriberto Gerónimo; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el Licenciado Jazem Draiby abogado constituido por la Industrial Lechera, C. por A., y por el prevenido Augusto Heriberto Gómez, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se condena al prevenido mencionado al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condena a la Industrial Lechera, C. por A., al pago de las costas civiles causadas en este recurso de alzada y se ordena la distracción de las mismas en favor de los abogados, Doctores Manuel Castillo Corporán, Tulio Pérez Martínez y Frank Bienvenido Jiménez”;

Considerando que los recurrentes invocaron en su memorial de casación, los siguientes medios: Desnaturaliza-

ción de los hechos, del testimonio, de los documentos y de las circunstancias de la causa; falta de motivos e insuficiencia de los mismos; falta de base legal; violación de los artículos 1 de la ley 5771, 64 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; desconocimiento del derecho de defensa;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Augusto Heriberto Gómez:

Considerando que en el desenvolvimiento de su medios de casación, el prevenido, alega en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte **a-qua** él invocó, como causa eximente de su responsabilidad penal, un caso fortuito y de fuerza mayor, consistente en que en el momento en que manejaba el camión de la Industrial Lechera, C. por A., sufrió un mareo que hizo que el camión se desviara hacia la izquierda, produciéndose el vuelco; que la Corte **a-qua** no da motivos que demuestren que el prevenido cometió alguna falta en el manejo del vehículo; que la indicada Corte "duda de dicho mareo", exponiendo una serie de deducciones que no sirven sino para reafirmar la duda acerca de la culpabilidad del prevenido, y ésta debe resolverse en su provecho; que en esas circunstancias, sostiene el recurrente, la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, violó el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961, e incurrió además, en los vicios de falta de base legal y falta e insuficiencia de motivos; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las seis de la mañana del día 15 de marzo de 1962, mientras Augusto Heriberto Gómez manejaba el camión placa 29785, de la Industrial Lechera, C. por A., por la carretera que conduce de Cambita a San Cristóbal, al llegar al Km. 7½, dicho camión dió un viraje hacia la iz-

quierda, desviándose de la ruta e internándose en la propiedad de Manuel Pérez, donde quedó virado sobre el lado izquierdo; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron muertos José Altagracia Francisco, Heriberto Gerónimo y Andrés Abréu, y con golpes, Domingo Antonio Montás, Marino Frías, Carlos Pinales y el propio prevenido;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte **a-qua** no admitió el alegado caso fortuito, y expuso en resumen, como fundamento de su convicción, lo siguiente: que inmediatamente de ocurrir el accidente el chófer fue de los primeros en salir del camión según declaraciones del testigo Fabio García o Marino Puello que venía en la cabina cuando dijo: 'El chófer salió primero que yo' y el mismo inculpado admite haber ayudado a sacar los heridos, y cuando se encontró con el testigo Fidel H. Mesa Valdez, Cabo Ejército Nacional actuante como a 350 a 400 metros aproximadamente del accidente según declaró dicho testigo el prevenido iba de pronto con otro compañero y al preguntarle cómo había sucedido el caso el prevenido le dijo que no se explicaba cómo había sido y dice el mismo testigo que el chófer no le habló de mareo quedando demostrado de esa manera que no es cierto que el prevenido haya sufrido ningún mareo en el momento del accidente; que aun admitiendo el alegato del prevenido de que el hecho se debió a un desmayo que él sufriera en la misma forma que lo explica él y su ayudante Ramón Gerónimo Díaz, pues si se pararon momentos antes del accidente porque el chófer se sentía mal, entonces fue una imprudencia del prevenido continuar manejando en esas condiciones";

Considerando, además, que en el fallo impugnado se hace constar que las faltas cometidas por el prevenido, v que constituyen la causa eficiente del accidente, fueron: 1) que el prevenido de una manera torpe e imprudente se tiró mucho hacia la izquierda; 2) que en la cabina del camión iban 4 personas, incluyendo al chófer, circunstancia

ésta que le impedía maniobrar con la debida seguridad;

Considerando que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, por otra parte la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que justifican plenamente su dispositivo, en lo concerniente al recurso que se examina; que, por tanto, los medios del presente recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido Gómez, el delito de homicidio y golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 1 de la ley 5771 de 1961 y castigado por al artículo 2 de la misma ley, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$ 500.00 a RD\$2,000.00; que, por consiguiente al condenarlo, después de declararlo culpable del indicado delito, a 6 meses de prisión y RD\$50.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente ningún vicio que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de casación de la Industrial
Lechera, C. por A.**

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, la recurrente alega en síntesis, que las víc-

timas sabían o no debían ignorar que al pedirles al chófer que los transportase en un camión que no era propio para conducir pasajeros, se estaban asociando al abuso de funciones de dicho chófer; que el hecho de que ellos supieran que el chófer transportaba pasajeros en dicho vehículo no destruía la apariencia de que dicho chófer se estaba excediendo en sus funciones al conducir pasajeros en un camión de carga; que la parte de la declaración del testigo Ramón Gerónimo Díaz, en que consta que la empresa había consentido transportar esas personas, y que utiliza la Corte para apoyar su sentencia de condenación, contiene un error en la transcripción del secretario del Juzgado de Primera Instancia, porque el mismo testigo en otra parte de esa declaración afirma "que todos los choferes tenían una comunicación escrita de no llevar pasajeros"; que esta última parte de su declaración está corroborada tanto por la carta que en fecha 14 de noviembre de 1960 envió la recurrente al Departamento de Trabajo, y que la Corte desestimó porque no tenía "fecha cierta", como la que le envió el Departamento de Trabajo a los choferes de la empresa, el día 16 de noviembre de 1960, documento este último que ni siquiera fue ponderado por la Corte, no obstante lo "importante que es como prueba para la parte civilmente responsable", ya que en él se certifica que la carta del 14 de noviembre de 1960, a que se ha hecho referencia, "fue recibida en la Secretaría de Trabajo", el 15 de noviembre de ese mismo año; que en materia penal, los jueces gozan de la libertad de la prueba y no pueden descartar un medio de prueba por falta de registro, ya que éste sólo es necesario cuando se intenta probar un acto jurídico pero no cuando se trata de probar como en la especie, la existencia de una comunicación, que es un simple hecho, una simple situación; que, en esas condiciones, sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos, se han violado los artículos 1 de la ley 5771 de 1961, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y el

derecho de defensa, incurriéndose además en los vicios de falta e insuficiencia de motivos y carencia de base legal;

Considerando en cuanto a la falta de base legal; que en definitiva la recurrente alega que como el testigo Gerónimo Díaz en una parte de su declaración, afirmó que la empresa recurrente había consentido en transportar a las personas constituídas en parte civil, ella aportó al debate, como elemento de prueba para rebatir esa afirmación, una copia de la carta enviada por el Departamento de Trabajo a los choferes de la empresa, en la cual consta que la empresa, desde antes del accidente había prohibido a sus choferes transportar pasajeros extraños a las labores de dicha empresa, en los camiones de su propiedad; que, sin embargo, la Corte *a-qua*, no ponderó ese documento, que por su importancia, pudo influir eventualmente, a darle a la litis, una solución distinta;

Considerando que por aplicación del artículo 1384, tercera parte, del Código Civil, el comitente es responsable de la falta cometida por su empleado no solamente cuando éste se encuentre en el ejercicio de sus funciones, sino también cuando actúa en ocasión o en el ejercicio abusivo de sus funciones, salvo que la víctima del acto perjudicial supiera o hubiera debido saber, por las circunstancias aparentes del hecho que el empleado actuaba por su cuenta personal y no por cuenta del comitente;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* condenó a la recurrente Industrial Lechera, C. por A., al pago de RD\$12,000.00, en favor de las personas constituídas en parte civil, fundándose esencialmente, en lo siguiente: **Primero:** en que las víctimas “estaban en la creencia de que el chófer estaba autorizado por su patrón” a transportarlas puesto que en dicho camión “traían diariamente a varias personas”, y se había hecho una costumbre viajar en él; **Segundo:** en que el testigo Ramón Gerónimo Díaz, Ayudante del Camión, declaró en primera instancia, que “la empresa consin-

tió en transportar esas personas que le había indicado eran sus amigos”; **Tercero:** que la carta que dice la Industrial Lechera. C. por A., que escribió en fecha 14 de noviembre de 1960, al Departamento de Trabajo, prohibiéndoles a los choferes de la empresa transportar pasajeros en los camiones de su propiedad, “fue recibida en dicho Departamento, el día 24 de julio de 1962, o sea después del accidente, de donde se induce que fue preparada y notificada con posterioridad al accidente”;

Considerando que como se advierte de lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua** no solamente, no ponderó el documento a que se refiere la recurrente, sino que da como cierto sin motivación alguna, que la carta del 14 de noviembre de 1960, “fue recibida en el Departamento de Trabajo el día 24 de julio de 1962, contrariamente a lo que se afirma en el documento no ponderado, en el cual se hace constar que dicha carta fue recibida en el Departamento de Trabajo, el día 15 de noviembre de 1960; que, además como en la especie se trata de un documento aportado como medio de defensa, para probar que la empresa recurrente, desde antes del accidente, no consentía el transporte de extraños en sus camiones, resultaba relevante para la solución de la litis, la ponderación de dicho documento, especialmente si se tiene en cuenta que ese mismo testigo Ramón Gerónimo Díaz, también declaró en la referida audiencia de Primera Instancia, que “todos los chóferes tienen una comunicación escrita de no montar pasajeros en un vehículo que no está destinado para transporte de personas por su condición de estructura”; que al no haberlo hecho así, la Corte **a-qua** ha dejado el fallo impugnado, sin base legal, en el aspecto que se examina, razón por la cual debe ser casado sin que sea necesario responder a los demás alegatos de la recurrente;

Considerando que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas:

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bernardo Francisco Caro, José Francisco, Ana Lidia Montás Lajara, Manuel Abréu y María Emilia Rodríguez; **Segundo:** Casa en cuanto a las condenaciones civiles, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de marzo de 1963, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación que contra la indicada sentencia interpuso el prevenido Augusto Heriberto Gómez y se le condena al pago de las costas, y **Cuarto:** Compensa las costas relativas a la acción civil; †

(Firmados): Milcíades Duluc C.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de mayo de 1963.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Pedro Sergio de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sergio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 21276, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 7 de mayo de 1963, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pedro Sergio de la Cruz, en fecha 3 del mes de abril de 1963, contra la sentencia correccional No. 349, de fecha 1 del mismo mes y año, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Pedro Sergio de

la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Pedro Sergio de la Cruz, del delito de violación Ley Num. 2402, en perjuicio de 5 hijos menores que tiene procreados con la querellante Juanita Morel de la Cruz, y en consecuencia se le condena a sufrir 2 años de prisión correccional; **Tercero:** Se le fija una pensión alimenticia de RD\$20.00 mensuales que el padre en falta Pedro Sergio de la Cruz, deberá pasar a la querellante Juanita Morel de la Cruz, para la manutención de sus hijos a partir de la fecha de la querrela Ejecutoria Provisionalmente no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Sergio de la Cruz, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la expresada sentencia en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al prevenido Pedro Sergio de la Cruz, al pago de las costas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 9 de mayo del 1963, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco

que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Sergio de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de mayo de 1963, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Milcíades Duluc C.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 17 de septiembre de 1962.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: José Ramón Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Báez, dominicano, de 28 años de edad, soltero, pescador, domiciliado en la casa No. 81 de la calle Diego de Lira, del municipio de Sabana de la Mar Cédula No. 14108, serie 3, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Core de Apelación de San Pedro de Macoris, el día 17 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Ramón Báez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 6 de julio de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, por el delito

de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Manuel Ramón Pimentel, procreado con la señora Ana Rosa Pimentel; le fijó una pensión mensual de RD\$3.00 (tres pesos oro) para la manutención del referido menor y lo condenó, además, al pago de las costas; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el referido inculcado José Ramón Báez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a dicho inculcado al pago de las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 10 de octubre de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto el presente recurso no puede ser admitido.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ramón Báez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 17 de

septiembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Milcíades Duluc. C.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 17 de mayo de 1963.

Materia: Criminal (Asesinato).

Recurrentes: Pablo Ledesma, Gustavo Cuevas, Luis Encarnación, Daniel Apolonio Ledesma, Medrano Batista y Josefa Ledesma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milciades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez y Pedro María Cruz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ledesma, Gustavo Cuevas, Luis Encarnación, Daniel Apolonio Ledesma, Medrano Batista y Josefa Ledesma, Cédula No. 3836 serie 22, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en el Paraje El Salado, jurisdicción de la Provincia Baoruco, agricultores los varones y de quehaceres domésticos la última, Cédulas 9740, 9542, 9197 y 8612, de la serie 22 los 4 primeros, respectivamente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona el día 17 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el día 29 de mayo de 1963, en la Secretaría de la Corte a. q. a., a requerimiento del Lic. Danilo E. Santana, Cédula 7785 serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 79 y 246 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un incidente promovido en una causa criminal que se le sigue a los recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictó en fecha 18 de abril de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Se ordena la audición del testigo Milcíades Feliz, bajo la fe de juramento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los inculpados, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Danilo E. Santana, actuando a nombre y representación de Pablo Ledesma, Gustavo Cuevas, Luis Encarnación, Daniel Apolonio Ledesma, Medrano Batista y Josefa Ledesma, en fecha 18 del mes de abril del año 1963, contra sentencia incidental dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha 18 del mes de abril del año 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los impetrantes Pablo Ledesma, Gustavo Cuevas, Luis Encarnación, Daniel Apolonio Ledesma, Medrano Batista y Josefa Ledesma, al pago de las costas del presente incidente";

Considerando que las disposiciones del artículo 79 del Código de Procedimiento Criminal, según las cuales los niños menores de 15 años podrán declarar y ser oídos en justicia, sin prestar juramento, no constituyen una prohibición absoluta, quedando a la prudencia de los jueces la facultad de oírlos bajo juramento, aún cuando las partes se opongan; que, cuando los jueces del fondo en materia criminal, ordenan que un menor de 15 años deponga bajo la fe del juramento, entendiendo que dicho menor se da cuenta de la gravedad del acto, están ejerciendo una facultad soberana de apreciación que no puede ser censurada en casación;

Considerando que la Corte *a-qua* decidió oír al menor Milcíades Féliz, de 14 años de edad, bajo la fe del juramento, fundándose en que el indicado menor tiene "suficiente capacidad para apreciar la importancia de dicho juramento"; que en esas condiciones, la Corte *a-qua* no ha incurrido en ninguna violación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Ledesma, Gustavo Cuevas, Luis Encarnación, Daniel Apolonio Ledesma, Medrano Batista y Josefa Ledesma, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Bahona, el día 17 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Milcíades Duluc C.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de noviembre de 1962.

Materia: Trabajo (Reclamación de prestaciones por despido injustificado).

Recurrentes: Félix Dessout, Natividad Linares, Martina Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Daniel A. Pimentel y Guzmán.

Recurrido: Dr. Carlos Th. Georg.

Abogados: Lic. J. M. Vidal Velázquez y Dr. Max. Vidal Rijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón y Pedro María Cruz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Dessout, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, Cédula No. 10746, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Natividad Linares, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; Martina Pérez, dominicana, mayor

de edad, de oficios domésticos, Cédula No. 2209, serie 27, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; Dominga Olivares, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula No. 21094, serie 23, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; Sino Bello, dominicano, mayor de edad, jornalero, Cédula No. 6774, serie 26, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Luisa Crispín, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula No. 12951, serie 23; Medelsa Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera Cédula No. 19087, serie 23, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; Ordolina Morales, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula (), domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; Lonquini Sansón, dominicano, mayor de edad, jornalero, Cédula No. 34055, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Raúl Zorrilla dominicano, mayor de edad, jornalero, Cédula No. 35456, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Gerardo George, dominicano, mayor de edad, jornalero, Cédula No. 23995, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Eldred Murrain, inglés, mayor de edad, jornalero, Cédula No. 24652, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Aida Mercedes Vicioso, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 12906, serie 23, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; María Morales, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula No. 234590, serie 23, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; Bruna Payano, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula No. 8594, serie 23, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; Santos Domínguez dominicano, mayor de edad, jornalero, Cédula No. 10515, serie 27, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Reyes Mejía, dominicana, mayor de edad de oficios domésticos, Cédula No. 1257, serie 23, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; Alfredo Parrus, inglés, mayor de edad, jornalero, Cédula No.

8449 serie 23; Micaela Mota, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula No. 6632, serie 23, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; Juan Zapata, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, Cédula No. 1185, serie 23; Eligio Richardson, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Cédula No. 1843, serie 43; Arturo Nisvitt, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, Cédula No. 9483, serie 23; Ramón Guerrero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, Cédula No. 194858, serie 23; Eulogia Florentino, dominicana, mayor de edad, Cédula 94858, serie 23; Loreta Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula No. 1744 serie 23, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; Martina Santana, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, Cédula No. 193848, serie 23, Samuel Weeks, inglés, mayor de edad, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula No. 77749, serie 23, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 23 de noviembre de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Daniel C. Pimentel, Cédula No. 60518, serie 1, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Mario Vidal Velázquez, Cédula No. 3174, serie 23, por sí y por el Dr. Máximo Vidal Rijo, Cédula No. 27603, serie 23, abogados del recurrido Dr. Carlos Theodoro Georg, mayor de edad, dominicano, viudo, médico, Cédula No. 17954, serie 23, domiciliado en la casa No. 2 de la calle Tiburcio Santana, de la ciudad de San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 1963, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, notificado al abogado del recurrente en fecha 4 de marzo de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso once, 370, 371, 372, 373, 374, 640 y 691 del Código de Trabajo; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por Félix Dessout y compartes, contra su patrono, Dr. Carlos Theodoro Georg, en pago de las prestaciones que acuerda la ley por despido injustificado, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó sentencia en fecha 31 de julio de 1962, con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Que debe condenar, como en efecto condena, al Dr. Carlos Theodoro Georg, parte demandada a pagarle a los señores: Félix Dessout, Martina Pérez, Natividad Linares, Dominga Olivares, Sino Bello, Luisa Crispín de Araujo, Medelsa López, Samuel Weekes, Orfelina Morales de Martínez, Loguení Sansón, Juan Frías Arroyo, Raúl Zorrilla, Gerardo George, Eldred Murrain, Aida Mercedes Vicioso, María Morales, Bruna Payano, Elisa Reyes, Esperanza Encarnación, Santos Domínguez, Reyes Mejía, Alfredo Parris, Micaela Mota, Juan Zapata, Eligio Richardson, Arturo Nisvitt, José María Ozoria, Ramón Rodríguez, Eulogia Florentino, Lorenza Rodríguez y Martina Santana, las prestaciones correspondientes que le acuerda el Código de Trabajo por despido injustificado; **Segundo:** Que debe condenar, como en efecto condena, al demandado al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Theodoro Georg, el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 23 de noviembre de 1962, la sentencia impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe ratificar, como en efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Félix Dessout y compares, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Dr. Carlos Theodoro Georg, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Pedro de Macorís, de fecha treinta y uno del mes de julio del año mil novecientos sesenta y dos (1962), en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, pronunciada en su contra y en favor del señor Félix Dessout y compares; **Tercero:** Que debe revocar, como en efecto revoca, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y, en consecuencia, rechazar la demanda en cobro de pre-aviso y otras prestaciones intentada contra el intimante por los intimados; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Félix Dessout y compares, parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para calificar la Huelga y en consecuencia violación del Art. 640 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del Art. 78 del Código de Trabajo y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 47 de la ley 637 del 16 de junio de 1944;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio los recurrentes alegan, en resumen, que la sentencia impugnada para dar por justificado el despido a causa de que los trabajadores faltaron dos días consecutivos sin permiso del patrono, tuvo que declarar la huelga que éstos habían decretado, ilegal, lo que es de la competencia

absoluta de la Corte de Apelación, incurriendo de esa manera en la violación de los artículos 640 y 691 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que para demostrar ante el tribunal a-quo, la justa causa del despido dado a los trabajadores recurrentes, el patrono alegó que éstos habían dejado de asistir dos veces consecutivas en un mismo mes sin su permiso; que, los trabajadores recurrentes, a su vez, reconocieron haber faltado en la forma señalada por el patrono, pero alegando que lo hicieron porque habían declarado una huelga y que al estar en ese estado sus contratos de trabajo se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por la segunda parte del Art. 375 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, su inasistencia estaba autorizada por la ley; que, para rechazar el alegato de los trabajadores, la sentencia impugnada, en definitiva, lo que hizo fue decidir, que cuando, hay huelga declarada los contratos quedan suspendidos por la ley, pero no cuando, como en la especie, la huelga declarada por empleados de un hospital, que es un servicio público de utilidad permanente, en los cuales dicha medida está categóricamente prohibida por el artículo 370 del mismo Código; que, al juzgar de ese modo, el Tribunal a-quo, ha hecho una correcta aplicación de los textos citados, y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos últimos medios reunidos los recurrentes alegan, en resumen, que la sentencia impugnada violó los artículos 78 inciso once del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 47 de la Ley No. 637 de junio de 1944, al dar por justificado el despido de los recurrentes por haber faltado dos días consecutivos sin permiso del patrono, porque el Patrono no probó las referidas inasistencias de los trabajadores sino que alegó que la huelga promovida por los trabajadores era ilegal; que, además, la sentencia impugnada es nula

por haber admitido el despido de los trabajadores por una causa que no fue sometida al preliminar de conciliación; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto, que el Patrono alegó en conciliación como causa justa del despido la inasistencia consecutiva de los trabajadores a sus labores durante los días trece, catorce y quince de febrero de 1962, hecho que fue reconocido por los trabajadores aduciendo que faltaron a sus labores porque se encontraban en huelga; que, por otra parte, dicho fallo admitió el despido como justo por la repetida inasistencia de los trabajadores y no porque éstos se encontraban en estado de huelga; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie, no se ha formulado contra los recurrentes ningún pedimento en relación con las costas;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Dessout y compartes, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 23 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): Milcíades Duluc C.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de septiembre de 1962.

Materia: Trabajo (Reclamación de prestaciones).

Recurrente: María Altagracia de la Cruz Morillo.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y A. Sandino González de León.

Recurrida: La Algodonera, C. por A. (en defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Heriberto Núñez, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia de la Cruz Morillo, dominicana, soltera, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 108 de la calle Juan de Morfa de esta ciudad, Cédula No. 178599, serie 1ª, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación de los doctores Juan Luperón Vásquez, Cédula No. 24229, serie 18, Víctor Manuel Mangual, Cédula No. 18900, serie 1, y A. Sandino González de León, Cédula No. 57749, serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de marzo de 1963, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de abril de 1963, que declara el defecto de la recurrida La Algodonera, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 1, 2, 6, 29, 77, 78 ordinal 3, 79, 83; 175 y 691 del Código de Trabajo, 47, 51 y 57 de la ley 637 de 1944, 1 y 4 de la ley 5235 de 1959 sobre Regalía Pascual y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por María Altagracia de la Cruz Morillo, contra La Algodonera, C. por A., y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de enero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza, la demanda intentada por la trabajadora María Altagracia de la Cruz Morillo, contra La Algodonera, C. por A., por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena, a la señora María Altagracia de la Cruz Morillo, al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) como sanción disciplinaria; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por María Altagracia de la Cruz Morillo, la Cámara a-qua después de ordenar

algunas medidas de instrucción, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Altagracia de la Cruz Morillo, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 1962, dictada en favor de La Algodonera, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, respecto del fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma la sentencia atacada; **Tercero:** Condena a María Altagracia de la Cruz Morillo, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación y peor interpretación del Art 80 del Código de Trabajo. Falta, carencia e insuficiencia de motivos. Inversión del fondo de la prueba y en consecuencia violación de los Arts. 83 y 84 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de declaraciones fundamentales capaces de influir decisivamente en el proceso. Violación de la ley 5225 sobre Regalía Pascual Obligatoria, especialmente en su Art. 4. Falta, carencia e insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que los testigos José César Domínguez y Francisco Alvarez, oídos en la información, no precisaron cuáles fueron los hechos que se dice cometió la trabajadora y que constituyen la falta grave que justificó su despido; que aún en el caso de que esos hechos hubiesen ocurrido y que tuviesen la gravedad que se le atribuye, ellos sucedieron,

según resulta de las declaraciones de los testigos antes indicados, el día 3 de julio de 1961; que como el despido se efectuó el día 4 de agosto de ese mismo año, esto es, después de los 15 días de la comisión de la supuesta falta, es obvio que ya el patrono, en virtud del Art. 80 del Código de Trabajo, no podía invocar esa falta como justificación del despido, porque su acción había caducado; que la Corte a-qua al no admitir esa caducidad y proclamar consecuentemente, justificado el despido de la recurrente, sin haber establecido la prueba de la falta grave imputada a la trabajadora, violó las reglas de la prueba, hizo una falsa aplicación de los Arts. 80, 83 y 84 del Código de Trabajo y dejó la sentencia impugnada sin motivos suficientes, y sin base legal; 2) que ante los jueces del fondo la recurrente concluyó solicitando el pago de 30 días de salario por "concepto de regalía pascual del año 1960, y la regalía pascual proporcional correspondiente, del año 1961; que, sin embargo los jueces del fondo nada dicen al respecto, no obstante ser obligatoria la regalía pascual, cual que fuese la causa de la resolución del contrato de trabajo";

Considerando en cuanto al alegato señalado con el número 1); que la Cámara a-qua declaró justificado el despido de la trabajadora de la Cruz, fundándose en que dicha trabajadora insultó en horas laborables a su "jefe directo, Encargado del Departamento de Hilados, Francisco Alvarez, profiriéndole varias frases injuriosas que figuran en la sentencia impugnada"; que, además, en dicho fallo se hace constar que este hecho ocurrió en agosto de 1961, y que el despido se operó el día 4 de ese mismo mes, esto es, dentro de los 15 días a que se refiere el Art. 80 del Código de Trabajo;

Considerando que la Corte a-qua para formar su convicción respecto de los hechos antes expuestos, se fundó en las declaraciones no desnaturalizadas de los testigos Ramón Jiménez Brito y Marino Mateo Sánchez, que fueron las que le merecieron crédito; que los jueces del fondo tie-

nen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia, y pueden, por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, acoger las deposiciones que aprecien como sinceras; que, en esas condiciones, la Cámara a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al alegato señalado con el número 2), que, en efecto, el examen del fallo impugnado muestra que la recurrente solicitó que se condenara al patrono al pago no sólo de la Regalía Pascual correspondiente al año 1960, sino también la que proporcionalmente le correspondía del año 1961, hasta la fecha del despido; que sin embargo la Corte a-qua rechazó esas conclusiones sin dar motivo alguno de hecho o de derecho que justifique ese rechazamiento; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, en el aspecto que se examina, carece de base legal;

Considerando que en el presente caso procede compensar las costas en razón de que los litigantes sucumbieron respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos; **Primero:** Casa en cuanto al aspecto relativo a la Regalía Pascual, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación que contra la indicada sentencia, interpuso María Altagracia de la Cruz Morillo; y **Tercero:** Compensa las costas;

(Firmados): Heriberto Núñez. —Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.—

Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de febrero de 1963.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 5771).

Recurrente: Julia Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Guerrero, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 26 de febrero de 1963, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señora Julia Guerrero, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales en fecha 28 de agosto de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por dicha señora Julia Guerrero contra el nombrado Luis Felipe Borrel y rechazó por improcedentes y mal fundadas, sus

conclusiones, condenándola al pago de las costas civiles; **SEGUNDO**; Confirma en el aspecto civil la sentencia apelada, rechazando en consecuencia, las conclusiones de la referida parte civil constituida, señora Julia Guerrero, contra la persona civilmente responsable, señor Luis Felipe Borrel, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO**: Condena a la repetida parte civil constituida, señora Julia Guerrero, al pago de las costas civiles”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de febrero de 1963, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, en nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la recurrente Julia Guerrero, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 1963, cuyo

dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Milcíades Duluc.— **Alfredo Conde Pausas.**— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de diciembre de 1962.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Pedro Tomás Solís Teodor.

Abogado: Dr. Gustavo Enrique Rodríguez Batista.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Solís Teodor, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, desprovisto de la cédula de identidad personal, contra sentencia criminal dictada en fecha 7 de diciembre de 1962, por la Corte de Apelación de La Vega;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de diciembre de 1962, a requerimiento del Dr. Gustavo Enrique Rodríguez

Batista en nombre y representación del recurrente Pedro Tomás Solís Teodor;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 1963, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II, del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de septiembre de 1961, el Magistrado Procurador Fiscal de Espailat, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, para instruir la sumaria correspondiente contra Pedro Tomás Solís Teodor, Arturo Manuel Polanco Fernández, Danilo Antonio Guzmán, Rafael Domínguez Taveras, Arístides Ventura Peña, Enrique Napoleón Molina, José Pérez Placencia y Félix Serrata Badía, inculcados: el primero, de homicidio voluntario en las personas de Pedro Juan García Monclús y Marino Abréu Guzmán y los restantes, de golpes y heridas en perjuicio del primero, hechos ocurridos en la ciudad de Moca, el día 3 de septiembre de 1961; b) que en fecha 17 de noviembre del mismo año, el Juez de Instrucción así apoderado, dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, que existen cargos e indicios suficientes para acusar a los nombrados Pedro Tomás Solís Teodor y Domingo Antonio Reyes Tavárez, de generales que constan, en el proceso, el primero del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien se llamó Pedro Juan García Monclús, y el segundo, del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien se llamó Mario Abréu; **Segundo:** Enviar, a los nombrados Pedro Tomás Solís Teodor y Domingo Antonio Reyes Tavárez, por ante el Tribunal Criminal, para que allí sean juzgados de conformidad con la Ley; **Tercero:** Declarar, que no ha lugar a la persecución criminal en contra de los

nombrados Arturo Manuel Polanco Fernández, Danilo Antonio Guzmán Corniel, Rafael Domínguez Taveras, Arístides Ventura Peña, Enrique Napoleón Molina Martínez, José Pérez Placencio y Félix Serrata Badía, que por tanto Sobreseemos las referidas actuaciones a su respecto; y **Cuarto:** Ordenar, que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada respecto del cuerpo del delito, y un estado de los documentos que han de servir como elementos de convicción, sean enviados por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, para los "fines de Ley"; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, del hecho a cargo de Pedro Tomás Solís Teodor y Domingo Antonio Reyes Tavárez, acusados del crimen de homicidio voluntario en las personas de Pedro Juan García Monclús y Marino Abréu Guzmán, dictó en fecha 26 de abril de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Pedro Tomás Solís Teodor, de homicidio voluntario en perjuicio de quienes en vida se llamaron Pedro Juan García Monclús y Marino Abréu Guzmán, y, en consecuencia le condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos; **Segundo:** Le condena además, al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga al nombrado Domingo Antonio Reyes Tavárez, de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, y se ordena sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Cuarto:** Declara de oficio las costas en lo que se refiere a dicho procesado; **Quinto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma y al fondo en lo relativo al nombrado Pedro Tomás Solís Teodor, hecha a nombre de Pedro Abréu, padre de la víctima Marino Abréu Guzmán, y de Carmela Pichardo a nombre y representación de la menor Casandra García, hija del fenecido Pedro Juan García Monclús, y, en consecuencia se condena a Pedro Tomás Solís Teodor a pagar un peso oro de indemnización a

dichas personas constituídas legalmente en partes civiles en el presente proceso; se condena además a dicho procesado al pago de las costas; **Sexto: Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha en contra del nombrado Domingo Antonio Reyes Tavárez, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; se condena dicha parte civil al pago de las costas”;** d) que sobre recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal, el acusado y la parte civil constituida, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 7 de diciembre de 1962, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha veintiséis de abril de 1962, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat y por los señores Pedro Abréu, padre del finado Marino Abréu y Carmela Pichardo en su calidad de Madre y tutora legal de la menor Casandra Garcia, hija del también finado Pedro García Monclús, ambas partes civiles en contra de los acusados Pedro Tomás Solís Teodor y Domingo Antonio Reyes Tavárez y el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro Tomás Solís Teodor el día 30 de abril del mismo año, apelaciones contra sentencia criminal del veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que condenó al nombrado Pedro Tomás Solís Teodor a sufrir veinte años de Trabajos Públicos y a pagar RD\$1.00 de indemnización a favor de las partes civiles arriba mencionadas y al pago de las costas por el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de los occisos Marino Abréu Guzmán y Pedro Juan García Monclús, descargó por insuficiencias de pruebas al acusado Domingo Antonio Reyes Tavárez, de toda responsabilidad en el Homicidio Voluntario en perjuicio de dichos finados, descargó además a éste acusado de las reclamaciones civiles formuladas en su contra por las susodichas partes civi-**

cumbido en este aspecto; **Segundo:** Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte civil constituída Carmela Pichardo, quien actúa a nombre y representación de su hija menor Casandra García, hija del fenecido Pedro Juan García Monclús; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la expresada sentencia en todas sus partes, excepto en lo que se refiere a la pena impuesta al acusado Pedro Tomás Solís Teodor que la reduce a Diez Años de Trabajos Públicos; **Cuarto:** Condena al acusado Pedro Tomás Solís Teodor al pago de las costas; **Quinto:** Declara las costas de oficio en lo que se refiere al acusado Domingo Reyes Tavárez;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos y falsa motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 295, 304 y 8 del Código Penal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los cuatro medios reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que en la sentencia impugnada se han violado las reglas de la prueba y el derecho de defensa, porque la Corte *a-qua*, condenó al recurrente, sin haber oído los testigos "rebeldes", y sin haberse aportado al debate, indicios, o presunciones graves, precisas y concordantes sobre las cuales fundar dicha condenación; 2) que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa porque en la instrucción de la misma se comprobó que el acusado recurrente no fue "voluntariamente" a matar al Bar Maritza de Moca, sino que fue llevado allí en cumplimiento de una orden militar; y además, porque existe la declaración de un testigo que afirma, que fue el Comandante Domingo Antonio Reyes Tavárez, de la P. N., quien dijo antes de ocurrir el suceso: "hoy me tiro dos o tres

oposicionistas”, y Juana Guzmán de Abréu, madre de una de las víctimas, declaró “yo digo que Domingo Reyes mató a mi hijo”; 3) que la sentencia impugnada carece de motivos, o que estos son insuficientes porque no se precisa de qué medios se valió la Corte a-qua para comprobar que el recurrente “disparó dos tiros que mataron dos personas”; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos que “no pudieron haber sido redactados por los mismos jueces que actuaron en la audiencia del 7 de diciembre de 1962, ya que estos jueces cesaron el 27 de febrero de 1963 y la sentencia se motivó a fines de abril de ese mismo año, según se comprueba por la fecha de la copia expedida por el secretario de la Corte de Apelación de La Vega; 4) que la sentencia impugnada violó el artículo 295 del Código Penal, porque no se ha establecido el elemento intencional de ese hecho, y porque además, en dicho fallo no se pondera la circunstancia de la provocación de que fue víctima el acusado, ni la situación del estado de legítima defensa en que se encontraba cuando ocurrieron los hechos que se le imputan; que, en consecuencia, sostiene el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante los elementos de prueba aportados al debate, los siguientes hechos: a) que en fecha 3 de septiembre del año 1961, siendo más o menos las seis de la tarde, en el Bar Maritza de la ciudad de Moca, se originó una discusión bastante acalorada entre un grupo de personas que ocupaban una de las mesas y un raso de la Aviación Militar Dominicana que en compañía de dos civiles entró al bar, a quienes acusaron de “caliés”; b) que entonces a dicho bar fue enviada una patrulla de la Comandancia Policial de Moca, compuesta por los segundos tenientes P. N. Domingo Antonio Reyes Tavárez y Juan Bautista Domínguez, así como del Raso P. N. Pedro Tomás Solís Teodor; c) que cuando la referida patrulla se dispuso a despejar el numeroso público que se congregó frente y por los alrededores

del Bar, porque ya otros policías actuaban dentro, el Raso Pedro Tomás Solís Teodor, disparó dos tiros de la carabina Cristóbal que portaba, contra la multitud, que le ocasionaron la muerte instantánea al señor Juan García Monclús y al joven Marino Abréu”;

Considerando que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, además, en la sentencia impugnada consta que fueron oídos los testigos comparecientes a la audiencia y que se le dió lectura a las declaraciones de los testigos ausentes, que en esas condiciones, la Corte a-qua no ha violado el derecho de defensa invocado por el recurrente; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado revela que ante los jueces del fondo, el recurrente no alegó la excusa legal de la provocación ni el estado de legítima defensa, por lo que dichos jueces no tuvieron que dar motivos en relación con esas situaciones; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, finalmente, el hecho de que el expediente contentivo de la sentencia impugnada, haya sido remitido a esta Suprema Corte, en fecha en que ya no constituían la Corte los mismos jueces que dictaron el fallo no significa que fueron otros los jueces que redactaron los motivos de la sentencia impugnada, ya que dicha sentencia está firmada por los jueces que la pronunciaron;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada no contiene los vicios ni las violaciones denunciadas por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte a-qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, párrafo II, del mismo Código con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos, puesto a cargo de Pedro Tomás Solís Teodor; que, por consiguiente, al condenar a dicho acusado, a diez años de trabajos públicos, después de declararlo culpable del indicado crimen, la Corte a-qua, atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde y le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles que la infracción cometida por el acusado Pedro Tomás Solís Teodor, ha causado a Pedro Abréu y Casandra García, personas constituídas en parte civil, daños morales y materiales; que dichas personas se han limitado a solicitar contra el acusado recurrente, como única indemnización, la suma de un peso oro cada uno; que, en consecuencia, al condenar al acusado a pagar esa suma a las personas constituídas en parte civil a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Solís Teodor, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de diciembre de 1962; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Milcíades Duluc C.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 10 de mayo de 1963.

Materia: Correccional (Porte ilegal de arma blanca, Arts. 50 y 56, Ley 392):

Recurrente: José del Carmen Sánchez M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Sánchez M., dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y mecánico dental, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 9679, serie 3. contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 10 de mayo de 1963. cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, a requerimiento del recurrente, en fecha 10 de mayo de 1963;

Visto el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de octubre del corriente año, por medio del cual integra en su calidad de presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez y Alfredo Conde Pausas, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley 392, de fecha 20 de septiembre de 1943, sobre porte ilegal de arma blanca, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casas, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 21 de marzo de 1963, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe descargar y al efecto descarga al nombrado José del Carmen Sánchez M., cuyas generales constan, del hecho de doble porte ilegal de arma blanca (un cuchillo y una cortapluma), por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declara la confiscación de las armas remitidas al Juzgado como cuerpo de delito; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casas, en fecha 21 de marzo de 1963, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia, por haber sido interpuesto dicho recurso de acuer-

do con la Ley; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo la sentencia recurrida y declara al nombrado José del Carmen Sánchez M., culpable de haber violado la Ley sobre porte de armas blancas, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) así como al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la confiscación de un cuchillo y un cortaplumas que figuran en el expediente como cuerpo del delito;

Considerando que el Juzgado **a-quo**, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que en fecha 9 de abril de 1963, dos rasos del E. N., sorprendieron en la Sección de Ocoa, Jurisdicción de Padre Las Casas, a José del Carmen Sánchez M., portando un cuchillo de 12 pulgadas de largo, debajo de la camisa y un cortaplumas de más de 4 pulgadas, en un bolsillo del pantalón; b) que esto sucedió, como a las 7 de la noche cuando caminaba por la carretera;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados por el Juzgado **a-quo**, está caracterizado el delito de porte ilegal de arma blanca previsto por el artículo 50 de la Ley 392 del 20 de septiembre de 1943 y sancionado por el artículo 56 de la misma ley, con multa de 25 a 300 pesos o prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia al condenar a José del Carmen Sánchez, después de haberlo declarado culpable del referido delito a 25 pesos de multa y confiscación de las armas enunciadas, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponden según su propia naturaleza y le impuso a dicho prevenido una sanción que está ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Sánchez contra

sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 10 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 27 de mayo de 1963.

Materia: Correccional (Violencias recíprocas, escándalo en la vía pública).

Recurrente: Maceo Cuevas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maceo Cuevas, dominicano, de 25 años de edad, soltero, agricultor, cédula No. 10706, serie 22, natural y residente en Neyba contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha 27 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 27 de mayo de 1963, a requeri-

miento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, 1 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de marzo de 1963, el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, regularmente apoderado por el Ministerio Público para conocer del sometimiento hecho a Maceo Cuevas y otros prevenidos del delito de violencias, dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia: "**Falla: Primero:** Declarar y declara a los nombrados Maceo Cuevas, Manuel José Peña Félix, Enrique Peña, Santiago Peña Ledesma, Enrique Pérez, Nelson Medina Peña, Pedro Gómez Florián, Santiago Ramírez y Santiago Méndez Dotel, de generales anotadas, no culpables del delito de ejercer violencias recíprocas, escandalizar en la vía pública y pronunciar palabras obscenas y en consecuencia les descarga del referido delito por no haberlo cometido; **Segundo:** Declarar y declara de oficio las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, el Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha 25-3-63, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de todos los requisitos legales, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, en fecha 18-3-63, que descargó a los prevenidos Maceo Cuevas y compartes del delito de violencia recíproca, escandalizar en la vía pública y pronunciar palabras obscenas en estado de embriaguez, en perjuicio del agraviado Esteban Medina Rivas,

Cabo E. N.; **Segundo:** Variar y varía la calificación. Se declara a Maceo Cuevas, culpable de ejercer violencias y vías de hecho en perjuicio del agraviado Esteban Medina Rivas, Cabo E. N., y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$10.00; **Tercero:** Descargar y descarga, a los nombrados Manuel José Peña Féliz, Enrique Peña, Enrique Pérez y Santiago Méndez Dotel; **Cuarto:** Pronunciar y pronuncia defecto en cuanto a los acusados no comparecientes, Nelson Medina Peña, Pedro Gómez Florián y Santiago Ramírez, y se les descargue de ese delito por no haberlo cometido; y **Quinto:** Condenar y condena, al prevenido Maceo Cuevas, además al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto a los demás prevenidos”;

Considerando que de la sentencia impugnada y del acta de la audiencia en que se ventiló el caso, resulta, que para revocar la sentencia de primer grado que había descargado al prevenido Maceo Cuevas, el Tribunal **a-quo** se ha fundado en las declaraciones de los testigos oídos en la mencionada audiencia al tenor de los cuales mientras el Cabo de la P. N. Esteban Medina se encontraba el día de autos, ‘en un bar ingiriendo bebidas alcohólicas, manifestó a varios individuos que deseaban retirarse, que se apearan del taxi en que se iban, y que de lo contrario los iba a prender en candela”; que después que ellos salieron del vehículo, el mencionado cabo sacó su revólver y les apuntó, por lo cual el prevenido le quitó el revólver y salió corriendo hacia el cuartel de la Policía donde lo entregó;

Considerando que en los hechos así establecidos ante el Tribunal **a-quo** no están caracterizados los elementos constitutivos del delito de violencias previstos en el Art. 311 del Código Penal, que por consiguiente, al condenar al prevenido Maceo Cuevas, al pago de una multa de RD\$10.00 después de declararlo culpable del referido delito, el Tribunal **a-quo** hizo una falsa aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Baoruco de fecha 27 de mayo de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez. —Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de agosto de 1962.

Materia: Trabajo (Reclamación de pago de prestaciones).

Recurrente: La Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco).

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez, Mario C. Suárez y Bienvenido de Moya Grullón.

Recurridos: Francisco Castro y compartes.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Heriberto Núñez, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, Cédula No. 3150, serie 65; por sí y por los doctores Rafael de Moya Grullón, Cédula No. 1050, serie 56, Antonio Martínez Ramírez, Cédula No. 22494, serie 31 y Bienvenido de Moya Grullón, Cédula No. 16762, serie 56, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Porfirio L. Barcácer R., Cédula No. 58473, serie 1ª, abogado de los recurridos Manuel Pineda, dominicano, mayor de edad, obrero, de este domicilio, Cédula No. 24043, serie 1ª; José Berroa, dominicano, mayor de edad, obrero, de este domicilio, Cédula No. 13638, serie 27; Bonifacio Alcántara, dominicano, mayor de edad, obrero, de este domicilio, Cédula No. 39312, serie 1ª; Francisco Castro, dominicano, mayor de edad, obrero, de este domicilio, Cédula No. 65835, serie 1ª; Elpidio Ramírez Bautista, dominicano, mayor de edad, obrero, de este domicilio, Cédula No. 690 serie 84; y Cecilio Bello, dominicano, mayor de edad, obrero, de este domicilio, Cédula No. 77286, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de septiembre de 1962, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos, notificado a los abogados de la recurrente, en fecha 29 de marzo de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas intentadas por Francisco Castro y com-

partes, contra su patrono, Materiales de Construcción, C. por A., en pago de las prestaciones que le acuerda la Ley por despido injustificado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fechas 17 y 21 de mayo de 1962, sentencias con los dispositivos siguientes: "**Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena al patrono demandado, la Compañía Materiales de Construcción, C. por A., a pagar al trabajador Manuel Pineda, los valores correspondientes a 24 días de pre-aviso, 45 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, la Regalía Pascual del año 1961, tomando como base el salario de RD\$ 2.00 diarios; **Tercero:** Condena, a la Compañía demandada a pagar al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de 3 meses; **Cuarto:** Ordena, que la Compañía demandada entregue al trabajador demandante la constancia relativa a la suma que le corresponde por concepto de Regalía Pascual del año en curso; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; "**Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, al patrono demandado, la Compañía Materiales de Construcción, C. por A., a pagar al trabajador José Berroa, los valores correspondientes a: 24 días por pre-aviso, 45 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por vacaciones no disfrutadas y la Regalía Pascual correspondiente, todo a base de un salario de RD\$2.50 diarios; **Tercero:** Ordena, que la Compañía demandada entregue al trabajador demandante, la constancia relativa a la suma que le corresponde por concepto de Regalía Pascual del año en curso; **Cuarto:** Condena, a la Compañía demandada al pago de los tres meses de salarios estipulado por el artículo 84 parte

tercera del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; **Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, al patrono demandado, la Compañía Materiales de Construcción, C. por A., a pagar al trabajador Bonifacio Alcántara, los valores correspondientes a: 24 días de pre-aviso, 45 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, la Regalía Pascual del año 1961, tomando como base el salario de RD\$2.50 diarios; **Tercero:** Condena, a la Compañía demandada, a pagar al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia, sin exceder a los salarios de 3 meses; **Cuarto:** Ordena, que la Compañía demandada entregue al trabajador demandante la constancia relativa a la suma que le corresponde por concepto de Regalía Pascual del año en curso; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; **Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, al patrono demandado la Compañía Material de Construcciones, C. por A., a pagarle al trabajador Francisco Castro, los valores correspondientes a: 24 días de pre-aviso, 60 días por concepto de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, la Regalía Pascual del año 1961, tomando como base el salario de RD\$3.50 diarios; **Tercero:** Condena, a la Compañía demandada a pagar al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de 3 meses; **Cuarto:** Ordena, que la Compañía demandada entregue al trabajador demandante la constancia relativa a la suma que le corresponde por concepto de Regalía Pascual del año en curso; **Quinto:** Condena ,a la parte que sucumbe al pago

de los costos"; **Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, al patrono demandado, la Compañía Material de Construcciones, C. por A., a pagar al trabajador Cecilio Bello, los valores correspondientes a: 24 días de pre-aviso, 45 días por cesantía, 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, la Regalía Pascual del año 1961, tomando como base el salario de RD\$2.00 diarios; **Tercero:** Condena, a la Compañía demandada a pagar al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de 3 meses; **Cuarto:** Ordena, que la Compañía demandada entregue al trabajador demandante la constancia relativa a la suma que le corresponde por concepto de Regalía Pascual del año en curso; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; **Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existía entre las partes, por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, al patrono demandado, la Compañía Material de Construcciones, C. por A., a pagar al trabajador Elpidio Ramírez Bautista, los valores correspondientes a: 24 días de pre-aviso; 90 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, la Regalía Pascual del año 1961, tomando como base el salario de RD\$2.50 diarios; **Tercero:** Condena, a la Compañía demandada a pagar al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda, hasta le fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de 3 meses; **Cuarto:** Ordena, que la Compañía demandada entregue al trabajador demandante la constancia relativa a la suma que le corresponde por concepto de Regalía Pascual del año en curso; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos

por Materiales de Construcción, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Fusiona los seis recursos de apelación interpuestos por la Materiales de Construcción, C. por A., contra las sentencias de fechas 17 y 21 de mayo de 1962, dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en provecho de Manuel Pineda, José Berroa, Bonifacio Alcántara, Francisco Castro, Elpidio Ramírez Bautista y Cecilio Bello, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, dichos recursos de apelación; **Tercero:** Rechaza, relativamente al fondo, los referidos recursos de alzada, por improcedentes y mal fundados, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes las sentencias impugnadas; **Cuarto:** Condena a Materiales de Construcción, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del doctor Porfirio L. Balcácer R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba, es decir, de los artículos 1315 del Código Civil, y 47 y siguientes y 57 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 7, 8 y 9 del Código de Trabajo;

Considerando que en los tres medios reunidos la recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa al dar por comprobado

que la tarea de construcción, acondicionamiento y reparación de techos constituyen actividades normales, constantes y uniformes de ella, cuando esos hechos no fueron recogidos en ninguna de las medidas de instrucción realizadas previamente al fallo del fondo del asunto, sino, que por el contrario, de la deposición de los testigos se desprende, que los trabajos que realizaban los recurridos caracterizan contratos para obra determinada; que, la Cámara a-qua, violó el artículo 1315 del Código Civil, al dar por admitido que el contrato que ligaba a los litigantes era un contrato por tiempo indefinido, cuando esa prueba no fue aportada, como no fue aportada tampoco la prueba del despido de los trabajadores; que, la sentencia impugnada, al dar por establecido que las labores de construcción, acondicionamiento y reparación de techos, realizados por la empresa, constituyen actividades constantes, normales y uniformes de ésta, aplicó incorrectamente los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que la Cámara a-qua, para declarar que a los trabajadores los ligaba con la empresa un contrato por tiempo indefinido, comprobó mediante la soberana ponderación de los elementos de prueba sometidos en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que las actividades normales, constantes y uniformes de la Materiales de Construcción, C. por A., consisten en la venta de materiales de construcción, y, en la construcción, acondicionamiento y reparación de techos; b) que los trabajadores desempeñaban las funciones de técnicos en filtración de techos, uno, y los demás, de peones en construcción y acondicionamiento de techos; c) que trabajaban todos los días laborables, excepto los días que llovía o se trasladaban los equipos de un lugar a otro, suspensiones éstas convenidas tácitamente entre las partes; d) que los obreros nunca trabajaron al servicio de otra empresa; e) que desde los primeros días del mes de febrero de 1962, la empresa decidió unilateralmente no

ocupar más a los trabajadores demandantes, lo cual equivale a un despido;

Considerando que lo antes transcrito muestra que lo que realmente critica la recurrente es la interpretación que ha dado el Juez **a-quo** a los hechos y circunstancias de la causa, lo que escapa a la censura de la casación, confundiendo con la desnaturalización de los hechos, la cual supone que a los hechos establecidos se ha atribuido un sentido distinto del que le es apropiado; que, asimismo, pone de manifiesto lo anteriormente copiado, que fue aportada al Juez **a-quo** la prueba de la naturaleza del contrato, así como la del despido de los trabajadores; que, por otra parte, de lo que se acaba de exponer se desprende, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a-quo** ha justificado legalmente su decisión;

Considerando por último, que en la parte final del segundo medio, el recurrente invoca la violación de los artículos 47 y siguientes y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, sin explicar en qué consisten las alegadas violaciones;

Considerando que no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además, que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta el medio propuesto, señalando en qué forma la sentencia incurrió en la violación apuntada; que, por tales razones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Materiales de Construcción, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 2 de mayo de 1963.

Materia: Correccional (Robo de animales en los campos).

Recurrente: Esteban Almonte Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Almonte Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Joba Gaspar Hernández, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia dictada en fecha 2 de mayo de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 11 de mayo de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 del corriente mes de octubre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez y Alfredo Conde Pausas, para la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 388, párrafo 1, 401 y 463, escala 6ta. del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 19 de abril de 1963 presentó querrela Sergio Hernández por ante el Jefe de Puesto, P. N. de Gaspar Hernández, en contra del nombrado Esteban Almonte Sánchez por robo de un cerdo, propiedad del querellante; b) que por este delito, de violación al artículo 401 del Código Penal (robo de un marrano) conoció el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, y por el cual se dictó sentencia, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Esteban Almonte Sánchez, de generales anotadas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro, más el pago de las costas procesales, por el delito de haber sustraído un marrano al señor Sergio Hernández"; c) que contra la anterior sentencia el prevenido Esteban Almonte Sánchez, interpuso recurso de apelación, por no encontrarse conforme con la misma; y apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó en fecha 2 de mayo de este año en curso, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo

que a continuación se expresa: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Esteban Almonte Sánchez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, en fecha 22 del mes de abril de 1963, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00, por el delito de robo de animales en los campos, en perjuicio de Sergio Hernández, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la susodicha sentencia en el sentido de condenar a dicho prevenido Esteban Almonte Sánchez, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$10.00; **TERCERO:** Le condena además, al pago de las costas del recurso";

Considerando que, el Juzgado *a-quo* dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, que en el mes de abril de 1963, Esteban Almonte Sánchez, sustrajo un cerdo que tenía Sergio Hernández, en la sección de Jobo Arriba, Municipio de Gaspar Hernández y, después de apropiárselo lo señaló en la oreja izquierda y también lo castró;

Considerando que los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de robo de un cerdo en los campos, puesto a cargo del prevenido, conforme al artículo 388 del Código Penal; que, en consecuencia al declarar el Juzgado *a-quo*, culpable a dicho prevenido de ese delito, le dió a los hechos la calificación legal que les corresponde y, al condenarlo a diez días de prisión correccional y diez pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, según el artículo 463 del mismo Código Penal, hizo una correcta aplicación de los textos legales citados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al

interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Almonte Sánchez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 2 de mayo de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savión.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de octubre de 1963.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	12
Recursos de casación penales fallados	19
Recursos de casación en materia de habeas corpus conocidos	1
Recursos de casación en materia de habeas corpus fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	2
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Declinatorias	3
Desistimientos	3
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	3
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	5
Resoluciones Administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	12
Autos pasando expedientes para dictamen	51
Autos fijando causas	24
Total	178

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de octubre de 1963.